

LOS EXTREMOS DE INGOBERNABILIDAD EN MÉXICO

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Esta investigación tiene por objeto poner a la amable consideración del lector unas breves consideraciones sobre buenos y malos gobiernos; sobre la gobernabilidad constitucional y la ingobernabilidad, e, incluso, la ingobernabilidad extrema.

1. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Voy a partir del conocimiento que todos tenemos de lo que es un buen gobierno; y su contrario, un mal gobierno. Y voy a partir también de la percepción que los mexicanos expresan para las estadísticas oficiales, por ejemplo, para evaluar a alguno de nuestros gobernantes, para evaluar alguno de sus servicios, o para evaluar el grado de inseguridad, que nos aflige y sufrimos en un momento dado.

Así, diríamos, desde el punto de vista jurídico, que un buen gobierno, o un buen gobernante, es aquel que respeta la ley y que obra de conformidad con la ley. Y diríamos que un mal gobierno es aquel que no respeta la ley; y no hace exactamente ni lo que la ley le ordena hacer.

RESUMEN: En el presente texto tiene como propósito exponer unas breves consideraciones sobre buenos y malos gobiernos; sobre la gobernabilidad constitucional y la ingobernabilidad, e, incluso, la ingobernabilidad extrema. Para ello, se describe el origen del poder de la soberanía y de la formación de las nacionalidades, así como la forma de la organización del poder de soberanía. También se abunda en las bases y objetos de la soberanía. Posteriormente, se definen las bases de la ingobernabilidad y la impunidad en el presidencialismo mexicano.

PALABRAS CLAVE: poder, soberanía, nacionalidad, ingobernabilidad, presidencialismo, impunidad

ABSTRAC: The purpose of this text is to present some brief considerations on good and bad governments; on constitutional governability and ungovernability, and even on extreme ungovernability. To do so, the origin of the power of sovereignty and the formation of nationalities are described, as well as the form of the organization of the power of sovereignty. The bases and objects of sovereignty are also discussed in detail. Subsequently, the bases of ungovernability and impunity in Mexican presidentialism are defined.

KEY WORDS: power, sovereignty, nationality, ungovernability, presidentialism, impunity

Cuando un gobierno respeta la ley y hace lo que la ley le ordena hacer, generará las condiciones jurídicas y sociales indispensables para el orden y la paz pública; para crear y, en su caso, mantener y mejorar los servicios públicos, creando, en consecuencia, las condiciones indispensables, así sean mínimas, para que cada persona goce de cada uno de los derechos, que le son inherentes.

Cuando se habla de la ley, se habla, antes que nada, de la Ley Fundamental, o Constitución vigente, así como del conjunto de leyes, o normas, que sean conformes al texto constitucional; lo mismo que del conjunto de

tratados y convenciones internacionales, que se adecúen al mismo texto constitucional.

En consecuencia, en la Constitución encontramos la determinación de la fuente del poder o soberanía; la determinación de la forma de gobierno de un Estado, por ejemplo, forma monárquica o republicana; forma de un gobierno unitario, o federado; se determina el capítulo de los derechos del hombre en sociedad; y se determina la organización del Estado; y, en particular, se determina la forma en que será ejercido el poder de soberanía. Todo ello encaminado a la realización plena de los fines, que le son

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN. Investigador de la Universidad de Guadalajara. Doctor en derecho. Constitucionalista SNI III. Fue consejero electoral del IFE.

inherentes a toda sociedad organizada; en nuestro caso, a la realización plena de los fines que le son inherentes al pueblo mexicano.

2. SOBRE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Insisto, el objeto de mi investigación es la ingobernabilidad, y, en su caso, los extremos de ingobernabilidad, que sufrimos los mexicanos. Ahora bien, el referente necesario de mi investigación, que debemos conocer muy bien antes de abordar el examen de la ingobernabilidad, tiene que ver, primero, con el origen del poder de soberanía, consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución, texto vigente; en segundo lugar, tiene que ver con el estudio de cuáles sean las bases y el objeto de la soberanía y de todas las instituciones sociales, políticas y privadas; y, en tercer lugar, tiene que ver con la organización de este poder de soberanía para su ejercicio, según los enunciados, entre otros, del artículo 40 y 41 del mismo texto constitucional. Así las cosas, esta investigación constará de tres apartados, más el capítulo de conclusiones.

II. EL ORIGEN DEL PODER DE SOBERANÍA

Convine recordarlo, porque el poder no está en el ente, llamado Estado. Ni se deriva de las leyes o normas que emanan del Estado, como lo sostiene la doctrina positivista, que predomina, por ejemplo, en las resoluciones de la Suprema Corte en materia de derechos humanos; y predomina en la doctrina de los autores mexicanos, por ejemplo, en los escritos de don Jorge Carpizo y de muchos de sus discípulos o seguidores políticos, quienes le atribuyen únicamente al Estado la creación del conjunto de leyes y normas jurídicas.

Y conviene recordarlo, porque el poder que ejercen nuestros gobernantes no lo reciben de los procesos electorales, ni del conjunto (mayoría) que arrojan las votaciones. El poder reside

esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se ejerce en su beneficio. Y es el pueblo, por medio de una Asamblea Constituyente, el único que puede alterar o modificar la forma de su gobierno. Esto es lo que dice el artículo 39 de la Constitución. Textualmente,

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Este enunciado es texto vigente. Pero tiene su origen histórico en los procesos insurgentes e independentistas, que emprenden las colonias americanas del gran Imperio español, aprovechando hechos y circunstancias históricas, que muy rara vez se presentan. En el caso de la independencia de nuestras nacionalidades, son hechos y circunstancias bien conocidas, hablando en general. Un hecho, es la invasión de la península ibérica por Napoleón en el año de 1808; otro hecho, es la subsecuente abdicación al trono en Bayona de los reyes españoles a favor del mismo emperador francés.

Son hechos de inmensa importancia para las colonias americanas. Son hechos que crean en todas las partes del Imperio, organizado bajo el formato político de virreinos; y éstos organizados, a su vez, en municipios y provincias.

Por estos hechos intempestivos se crea un gran vacío del poder de soberanía, de que estaba investido Fernando VII. Y, en los hechos, quedan rotos los vínculos, que sujetaban, o habían venido sujetando a las poblaciones municipales desde hacía tres siglos, de manera que, al llegar estas noticias a las américas, los ayuntamientos determinan, dicen sus Actas, declararse en estado de naturaleza, o no vinculación del imperio de don Fernando VII, y determinan reasumir el ejercicio pleno del poder de soberanía, que

les es inherente, para autogobernarse de manera independiente respecto de España, e, inclusive, respecto de los demás municipios, los cuales gozan de las mismas prerrogativas, dejando abierta la posibilidad de las alianzas entre los municipios de una misma provincia; y, en su caso, dejando abierta la posibilidad de las alianzas entre las provincias, para terminar creando un gran Estado, bajo el cual están ahora.

1. ORIGEN HISTÓRICO DEL PODER: FORMACIÓN DE NUESTRAS NACIONALIDADES

Voy a transcribir, a modo de ilustraciones, algunos de los contenidos de estas Actas, que muestran la forma en que los ayuntamientos, sesionando en Cabildos Abiertos o Extraordinario toman estas primeras determinaciones fundamentales.

A). *Algunos ejemplos del Reino de Nueva Granada*

En la región del Reino de la Nueva Granada, al recibir, a mediados del mes de julio del año de 1808, las noticias provenientes de España, relativas a la Invasión de Napoleón, así como del cautiverio y abdicación al trono de los reyes españoles, los municipios todos, al unísono, leemos en una de estas Actas, convocan a sesiones de Cabildo Abierto, para divulgar las noticias y, a la vista de ellas, deliberar sobre la toma de decisiones fundamentales.

Con motivo de estas noticias, el Ayuntamiento de Caracas, reunido en Cabildo Abierto, según el Acta del 20 de julio de 1808, ya se plantea el tema de crear una Junta, para que provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general. Textualmente dice:

Ningún español ha podido reconocer por su rey y señor natural, no ha reconocido en efecto, ni reconocerá jamás a otro que a nuestro muy augusto y amado soberano señor don Fernando VII. Todos le hemos jurado, así como en su defecto, a sus legítimos sucesores. Nuestras leyes, pues, y

nuestro Gobierno, son siempre los mismos; y lo son también por una consecuencia necesaria, las autoridades legítimamente constituidas. Desconocerlas, sería visiblemente contradecirnos; desacatarlas, atentar manifiestamente contra la suprema ley del buen orden y tranquilidad pública.¹

Sin embargo, considerando que en las circunstancias del día pueden concurrir asuntos de la mayor gravedad; en cuya resolución se interesan todos los habitantes existentes en esta ciudad y sus provincias, se hace necesaria la creación de una Junta, que reuniendo en sí (por los individuos que la compongan) todo el carácter, representación, e interés de la causa común, delibere en ellos lo que se convenga, y provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general.²

Dicha Junta de Estado y de Gobierno estaría integrada por 18 personalidades, entre ellas, dos del propio Ayuntamiento, así lo expresa dicha Acta:

_debiendo nombrar cada cual de los expresados cuerpos un solo diputado, a excepción del muy ilustre **ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia**, nombrará por suyos dos de los señores regidores que lo componen.³

Se multiplican las juntas, comentan doña Inés Quintero y don Armando Martínez en la Introducción de su libro *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, publicado en Santander en el 2007, hablan de la "eclosión de juntas."⁴

Esto es, todavía, por ejemplo y debido a la represión sangrienta de las guarniciones españolas, se están formando juntas hacia el año de 1810, como si apenas estuviese iniciando dicho movimiento. Así, el día 4 de julio de 1810 se formó nueva Junta Suprema en Pamplona; en el 9 de julio de 1810 se formó en Socorro una nueva Junta de Gobierno; el día 25 de julio del mismo año se formó nueva Junta de Gobierno en Honda; el día 4 de agosto de 1810 se formó nueva Junta de Gobierno en Neiva; el 10 de agosto de 1810 en Santa se formó nueva

Junta Provisional de Gobierno; El 10 de agosto de 1810; el mismo día 10 de 1810 se formó nueva Junta de Gobierno en Cali; el 31 de agosto de 1810 se formó nueva Junta de Gobierno en Cítara; el 13 de septiembre del mismo año de 1810 se formó nueva Junta de Gobierno en Casanare, etcétera. Veamos algunos de estos ejemplos.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cumaná, en un Acta del día 30 de abril de 1810 crea una junta para que decida los puntos relativos a su independencia: dice:

_una vez que la junta se erige bajo los auspicios y sólidos principios de la soberanía, a quien únicamente toca decidir estos puntos de la independencia o a la que reconociese suprema en los estados de este Continente.⁵

Otra Acta, la del Ayuntamiento de Bucaramanga del día 9 de junio de 1810, dice que la Península Ibérica ya no puede salvarse sino por un milagro y decide emanciparse enteramente;

Las gacetas inglesas, y aún las del gobierno, pintándonos los progresos del enemigo, nos infunden el concepto de que la Península ya no puede salvarse sino por un milagro o por algún incidente que se le parezca.

La razón, la política, el mismo evangelio, la voz unánime de todos los siglos y de todos los pueblos están por el primer partido. **Si Bonaparte se apodera de España, ésta ya se acabó para nosotros**, porque lo contrario sería entregarnos voluntariamente a su asesino; aumentar el valor de su triunfo, la extensión y los quilates de la presa, colmar sus deseos, satisfacer su ambición, irritar a nuestros aliados, provocar su venganza, frustrar tan grandes y nunca vistos sacrificios de nuestros hermanos, contristar la memoria de los que han perecido en tan justa defensa; sería ingratitud y vileza sin ejemplo.

Y después de explicar por qué no pueden irse con los ingleses, ni con los brasileños, nos dicen cómo es que se justifica una emancipación en las actuales circunstancias:

Nuestra emancipación no es deslealtad, no es novelaría, es obra del Cielo, y Dios quiera que el egoísmo y la relajación no la desquicien de sus fines. Viene a ser como un hijo obediente a quien faltan sus padres. No es un proyecto de insurrección o trastorno, no es contra chapetones y ricos; todos los actuales y los que en adelante consigan domicilio son nuestros conciudadanos; nadie puede atentar a sus personas o caudales y quedar impune; últimamente no es para que cuatro bribones nos quieran subyugar y someter a su mando para disipar y triunfar a nuestra costa.

Otro ejemplo, lo tenemos en el Acta de Pamplona del 31 de junio de 1810, en la que leemos,

En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto.

El pueblo todo, reasumiendo la autoridad que residía en nuestro legítimo Soberano, el señor Don Fernando VII, y por ausencia en el mismo pueblo que se le confió...

Algo de esto, leemos también en un Acta del Ayuntamiento de El Socorro del 15 de agosto de 1810 que textualmente dice:

El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza.

Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; **y rom-**

¹ Esta cita está tomada de Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés, del libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007. página 70.

² Ibidem, p.70.

³ Ibidem, p. 71.

⁴ Ibidem, p. 30.

⁵ Véase en Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés, en obra ya citada, p. 93.

piendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.⁶

Veamos lo que dice el Cabildo Abierto de Cartagena según su Acta del 9 de agosto de 1810:

Que dicha *Junta por ahora reasumiendo* en sí todas las facultades gubernativas de todos los ramos de la República también reasumirá las que respecto de esta Provincia ejercían las antiguas autoridades de la capital de Santafé, por las razones de utilidad y conveniencia hartamente conocida.⁷

En el Acta del Cabildo Abierto de Mérida del día 16 de septiembre de 1810, se dice:

Y en su consecuencia declararon todos su voluntad que se erigiese una Junta que *reasumiese la autoridad soberana*, cesando por consiguiente todas las autoridades superiores e inferiores que hasta el día de hoy han gobernado.⁸

Poco después, el día 25 de septiembre de ese mismo año de 1810, en el Cabildo Abierto de Mérida se dice lo siguiente:

En ningún tiempo se ha debido inculcar más que ahora el verdadero *origen de la autoridad soberana*. Si se hubiese examinado bien la fuente primitiva del poder supremo, no se habría atribuido tan fácilmente a unos pueblos tan cultos y fieles la fea nota de insurgentes y prevaricadores de la Majestad.

Caracas, que proclamó la primera sus legítimos derechos, y tantas otras ciudades, sus dignas imitadoras, no serían hoy el objeto de la contradicción y el blanco de los tiros de unos egoístas perversos que quieren perpetuar su fortuna a expensas de la razón y de la justicia. Mérida, que ha sido la quinta ciudad en el continente

de Venezuela que vindicó su libertad natural, no se vería ahora en la necesidad de formar la apología de su conducta para desvanecer las criminales imputaciones de los que se empeñan en sostener un gobierno cuya nulidad es tan conocida como la gravedad del acero.⁹

En suma, se ha generalizado este movimiento, tanto que otra de las *Actas* de Pamplona del día 3 de julio de 1810 dice que *parece como inspirado el espíritu de unión, la uniformidad de fenecimientos, y la conformidad en unas medidas tan análogas, como las que han adoptado aquellas provincias de quienes hemos recibido noticias oficiales de haber deliberado ya el carácter que deben sostener en el actual estado de las cosas*.

Los citados, son meros ejemplos, que ilustran el proceso histórico seguido por estos municipios y por estas provincias para devenir al estado de naturaleza, por haberse roto los lazos de sujeción al Imperio español, y así, a partir de las reuniones en sesiones de Cabildos Abiertos, reasumir en plenitud el ejercicio del poder de soberanía, que les es inherente.

Y, llegado el momento, esas mismas determinaciones se encuentran en los preámbulos de varias de esas primeras constituciones. Unos de estos textos constitucionales, tienen el carácter de constituciones municipales. Esto es, que solamente tienen vigencia hacia el interior del territorio municipal; otros textos tienen el carácter de constituciones provinciales, no obstante que son aprobados por el Ayuntamiento de la Capital de la Provincia de que se trate. En estos casos, se justifica diciendo que el Ayuntamiento actúa simbolizando toda la provincia, según se dice en el Acta de Caracas, ya mencionada; esto es, dice: como *ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia*. Bien, citaré algunos ejemplos:

En el Acta de El Socorro del 15 de agosto de 1810, antes transcrita, se dice que el Cabildo abierto deliberó convocar a los ilustres cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para formar una asamblea constituyente que aprobara las bases de una futura constitución. Dice,

En el propio acto deliberó convocar a los ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos. Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella.

Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad. En consecuencia de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su CONSTITUCIÓN los cánones siguientes...¹⁰

Siguen 14 enunciados de *bases fundamentales*.

Después de estos 14 enunciados, vienen 5 párrafos más. En el primero de estos párrafos leemos esta otra declaración relativa a la reasunción de la soberanía. Dice:

No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada

⁶ Véase en Restrepo, José Manuel, *Historia de la Revolución en Colombia*, tomo I. p. 44.

⁷ Ibidem, p. 148.

⁸ Ibidem, p. 128.

⁹ Véase en RESTREPO, José Manuel, *en su obra ya citada*, tomo I. p. 32

¹⁰ Véase en Melo González, Orlando, *Documentos Constitucionales*, Bogotá, p. 3.

Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos.¹¹

En el párrafo segundo, se declara a los indios LIBRES DEL TRIBUTO que hasta ahora han pagado, y se añade DESDE HOY MISMO ENTRAN LOS INDIOS EN SOCIEDAD con los demás ciudadanos de la provincia.¹²

Y en el párrafo tercero se dice que se dio lectura en voz alta al pueblo del contenido de esta Acta,

preguntándole si quería ser gobernado por los Principios que en ella se convienen, respondió que sí, y entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron el juramento de fidelidad a la CONSTITUCIÓN, y de obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el ACTA CONSTITUCIONAL que acaban de oír leer.¹³

Yo sé que esta documento o Constitución de El Socorro, no tiene valor alguno para los teóricos del constitucionalismo. A mí, en cambio, me parece muy importante el contenido de esta Constitución, porque no soy teórico de nada, menos lo soy del constitucionalismo. Soy un aprendiz de historiador y solamente trato de hacer hablar esta clase de documentos históricos, que atestiguan la sangre derramada por obtener su libertad absoluta y hallarse en condiciones de autogobernarse.

Bien, en el preámbulo de la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811, leemos lo siguiente:

_don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él, Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de

reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta.¹⁴

El preámbulo de la Constitución de Tunja del 23 de diciembre de 1811 se expresa del modo siguiente:

_después de haber tenido en consideración las ningunas ventajas que esta provincia ha reportado en permanecer bajo el sistema de gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolución y aniquilación de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la nación, ya por la cautividad del Rey, ya por los demás funestos acontecimientos en toda la península...¹⁵

Otro ejemplo, es el del Preámbulo de la Constitución de Cartagena de Indias del 15 de junio de 1812, en el que leemos:

_disuelto el cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito y de formar una constitución de Gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad;¹⁶

Esta misma expresión se encuentra en el preámbulo de la Constitución del Estado de Neiva del 31 de agosto de 1815.¹⁷

Veamos un ejemplo más, el que viene en el preámbulo de la segunda Constitución del Estado de Antioquia. Dice

Los representantes de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo,

para dar una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad: **convencidos de que abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones.**¹⁸

B). *El proceso seguido en la Nueva España*

El proceso de formación de los Estados Unidos Mexicanos, es un proceso que inician y llevan a buen fin las Diputaciones Provinciales, que es el órgano colegiado que está al frente de las provincias de la Nueva España, de conformidad con el restablecimiento de la vigencia de la Constitución española a partir de que el General Rafael del Riego, obligara a don Fernando VII a restablecer la vigencia de la Constitución de Cádiz, en enero de 1820.

En efecto, las Diputaciones Provinciales, frente a hechos y acontecimientos graves, protagonizados por Iturbide, quien, en sus palabras, mata a los héroes insurgentes y, más tarde, protagonizados por el primer Congreso Constituyente Mexicano, resolvieron declarar rotos los vínculos del Pacto Social, que hubieran podido tener con España; así como los vínculos, o Pacto Social que hubiera habido al nombrar diputados para la instalación de dicho primer Congreso Constituyente Mexicano y con el propio Iturbide, reasumiendo el pleno derecho de su soberanía para declararse en Estados libres e Independientes.

Veamos, pues, ahora, brevemente, cómo se declaran rotos estos pactos sociales y cómo nace el poder de la soberanía del Estado mexicano, que se formaliza mediante la firma del Acta Constitutiva de los Estados Unidos

¹¹ Véase en la misma obra, p. 4.

¹² Véase en la misma obra, antes citada, p. 5.

¹³ Véase en la misma obra antes citada, misma página.

¹⁴ Véase Melo González, en su obra antes citada, p.7.

¹⁵ Véase en u obra antes citada, p. 66.

¹⁶ Véase en la misma obra antes citada, p. 244.

¹⁷ Véase en la misma obra antes citada, p. 410.

¹⁸ Véase Melo González, en su obra antes citada, p. 169.

Mexicanos del 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre del mismo año.

a). *Presentación de este punto*

La etapa histórica de la Nueva España comprendida entre 1808, fecha de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica, y fecha del inicio de la insurgencia mexicana, emprendida por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, y el año de 1824, fecha en que el Estado Mexicano consolida su independencia y se organiza como una República federal, mediante la firma del Acta de federación del 31 de enero de 1824 y la posterior Constitución del 4 de octubre de 1824, es una etapa poco conocida; y es una etapa compleja.

Bien, aunque solamente sea para entender a qué clase de vínculos estuvieron sujetos los ayuntamientos y, en su caso, las provincias de la Nueva España, voy a tratar de mencionar los hechos y los acontecimientos que tienen lugar y se suceden en esta breve etapa histórica (1808-1824).

En el año de 1808 tenemos el hecho histórico, grandioso para los pueblos americanos de la invasión de Napoleón en España y la abdicación de los reyes españoles a los derechos de su Corona a favor de Napoleón. Estos hechos, como sabemos, permiten la formación de la insurgencia de los pueblos americanos en contra de España, los cuales a través de sus ayuntamientos, sesionando en cabildos abiertos o extraordinarios, como se ha ilustrado en páginas anteriores, rompen los vínculos de asociación con España; reasumen la prerrogativa del ejercicio pleno de su soberanía y terminan consolidando su independencia de España y de cualquier otra potencia.

En la Nueva España, el Ayuntamiento de la Ciudad de México inicia la insurgencia a mediados de julio de 1808, pero no encuentra apoyo en la Real Audiencia, la cual desató de inmediato la represión de este movimiento.¹⁹

Con todo, pese a esta represión, el movimiento insurgente se aviva en Querétaro, en Valladolid, en Guanajuato y Guadalajara. Emite diferentes proclamas; y logra instalar un Congreso Constituyente en la Ciudad de Chilpancingo, el cual aprueba el 6 de noviembre de 1813 un Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.

Esta Acta está redactada en los mismos términos en que los ayuntamientos de la Nueva Granada determinan, como ya se ha ilustrado, dando por terminados los vínculos de asociación con España, y, por ello, poder reasumir el ejercicio pleno de su soberanía.

En efecto, esta Acta del Congreso de Chilpancingo dice textualmente:

1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por la providencia de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, Árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, **que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado:** que en el concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es arbitra para establecer las leyes que más le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior.²⁰

Hermosa declaración. Ese mismo Congreso aprueba el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. También es un interesante texto constitucional, que tuvo su aplicación en los territorios ocupados por los insurgentes.

Pero nada más, toda vez que, a la postre, nuestro movimiento insurgente sucumbió, abatido, entre otras, por las fuerzas españolas de don Agustín de Iturbide, permaneciendo sujeta la Nueva España a la Corona española

bajo las leyes del Antiguo Régimen, hasta que España cambia de régimen a raíz del levantamiento del General Rafael del Riego, quien obliga a don Fernando VII a jurar la Constitución de 19 de marzo de 1812, abriendo lo que en España se conoce como el Trienio Liberal de 1820, 1821 y 1822. Bajo este régimen la Nueva España organiza su territorio en municipios y en provincias, según lo establecía dicha Constitución.

Y es ahora cuando don Agustín de Iturbide, acompañado de sus fuerzas armadas, emite el llamado *Plan de Iguala*, fechado el día 24 de febrero de 1821, cuyo articulado, por lo que hace a nuestro tema, proclama la absoluta independencia de este reino (art. 2); establece un Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país (art.3); haciéndole el ofrecimiento del reinado a Fernando VII, o a algún miembro de su dinastía o de otra reinante, "para hallarnos con un monarca de hecho y precaver los atentados funestos de la ambición, en palabras del artículo 4." Y se contempla la instalación de una Junta Gubernativa (art.5).

De Iguala don Agustín de Iturbide se dirige a la Ciudad de México, entrando como un triunfador con su ejército de las tres garantías, imponiendo su dominación sobre todo el territorio de la Nueva España. De hecho, las provincias aceptan "por conveniencia y por prudencia," esta nueva vinculación o pacto de asociación.

Más tarde, aprovechando la llegada de un funcionario de la Corona española, don Juan O'Donjú, firma el llamado *Tratado de Córdoba* el día 24 de agosto de 1821, en el cual se transcriben, entre otros, los artículos del *Plan de Iguala*, que contienen la declaración de independencia, el establecimiento de un gobierno monárquico y los llamados a ocupar el

19 Ver los testimonios recogidos en su Acta, en Tena Ramirez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, México, 1980. La cita a partir de la p. 3.

20 Véase en la misma obra, ya citada, p. 31.

trono, hechos a don Fernando VII, o a algún miembro de su familia.

Pese a estos ofrecimientos, las Cortes españolas rechazan los ofrecimientos de Iturbide. No obstante este rechazo, don Agustín de Iturbide, pensando en su reinado, sin duda, instala la Junta gubernativa, la cual recibe el nombre de Suprema Junta Provisional Gubernativa.

Dicha Junta, movida por el propio Iturbide, nombra una Regencia, cuya presidencia será ocupada por Iturbide, para que ejerza las funciones de poder ejecutivo. Y elabora una convocatoria para instalar una Asamblea Constituyente.

Las provincias, que ya se han sometido a Iturbide, realizan las elecciones hacia el interior de su territorio y eligen a sus diputados para dicho Congreso, otorgándoles poderes amplios para constituir al país bajo la forma de gobierno que más convenga. Por tanto, dichas provincias están ahora formalizando otra vinculación, sometiéndose a la Autoridad constituyente del Congreso, el cual comienza a sesionar el día 24 de febrero de 1822, con diputados, no solo de la Nueva España, sino también con diputados de las provincias de Centro América.²¹

Don Agustín de Iturbide tiene prisa por ser coronado emperador por parte del Congreso Constituyente. De hecho, según el acta de la sesión del día 19 de mayo del año de 1822,²² irrumpe, acompañado de una fuerza armada en las galerías del Congreso y le exige que éste vote a favor de su coronación.

El libro de actas de sesiones de este Congreso deja constancia detallada de lo sucedido en esta sesión: refiere que muchos diputados abandonaron de inmediato el salón de sesiones; que fueron pocos los diputados que permanecieron en la sesión. Intercambian palabras con Iturbide. Guridi y Alcocer, por ejemplo, le dice, de manera directa y franca, que “los poderes de los diputados están muy limitados, y tanto que no podrían aprobar la proclama que anoche hizo el ejército y el pueblo de la de esta

ciudad”.²³ Y que ya no hay mayoría de diputados en la sala.

Con todo, los diputados, que se quedaron en la sesión, resolvieron someter la propuesta de Iturbide a votación y resultó serle favorable, aprobándose la proclamación de Emperador de don Agustín de Iturbide, por 67 votos a favor y 15 en contra.²⁴

Aquí empezaron los desencuentros del Congreso con Iturbide, porque dicha proclamación había sido arrancada por la fuerza. La mayoría de los diputados: se negaron a asistir a la ceremonia de la coronación de Iturbide; ya no se ocuparon de la elaboración del texto constitucional; declararon fiesta nacional el día 16 de septiembre de 1810, fecha del levantamiento de don Miguel Hidalgo y, sumando otros desencuentros, Iturbide aprehende a varios diputados y los encierra y finalmente el 30 de octubre de este mismo año de 1822 disuelve el Congreso.

A la disolución del Congreso, las provincias reaccionaron con mucha energía, retirándole la obediencia al Emperador. Incluso, las fuerzas armadas que Iturbide había enviado a Veracruz para someter la rebelión Santa Ana, que estaba sitiando al General español Dávila, acantonado en la fortaleza de San Juan de Ulúa, también se rebelaron contra Iturbide, firmando el documento conocido como Acta de Casa Mata, fechada el día 1 de febrero de 1823.

Esta Acta consta de un breve párrafo o preámbulo y de 11 artículos. El Preámbulo textualmente se dice:

Acta de Casa Mata

Los Señores Generales de división, Gefes de cuerpos sueltos, Oficiales del Estado

Mayor, y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del General en Gefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan a la patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil, después de haber discutido extensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este día lo siguiente:

(Siguen los enunciados de 11 artículos y las firmas)

Esta Acta es un documento muy enérgico contra Iturbide, en apoyo del Congreso.

A Iturbide, no sólo se le retira la obediencia, sino que se le combate, pues se le ordena abandonar la Ciudad de México para retirarse a unas “Villas” hasta que “lo dispongan el Soberano Congreso” (art. 11).

Y respecto del apoyo al Congreso se ordena;

Art. 1° Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nación, se instalara el Congreso a la mayor posible brevedad.

Art. 2° La convocatoria para las nuevas Cortes se hará bajo las bases prescritas para la primera.

Art. 3° Respecto que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros y sustituir a los segundos con sujetos mas idoneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Art. 4° Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia

²¹ Para un estudio detallado sobre la actividad de este Congreso y, en particular, sobre las diferencias mantenidas con Iturbide, véase sus libros de Actas de sus sesiones, mismos que se fueron publicando a partir del año de 1822, por la Oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio. México, 1822; también se puede consultar a Barragan, José, *Introducción al Federalismo mexicano*, publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

²² Véase en *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, tomo I, publicado en la oficina de D. Alejandro Valdés, impresor de Cámara del Imperio, México 1822. La sesión se encuentra en la página 279 y siguientes.

²³ Véase en la misma obra antes citada, p. 283.

²⁴ Véase en la misma obra antes citada, p. 301.

en la ciudad o pueblo que estimen por mas conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Los rebeldes de Casa Mata le hacen llegar una copia oficial al Emperador, quien la rechazó de plano y se negó a entrar en pláticas, indicando que distribuirá armas entre los habitantes de la Ciudad de México para defenderse, si fuera necesario.

Seguidamente vino la adhesión de todas las provincias a lo dispuesto en esta Acta de Casa Mata. Entran en comunicación con los generales que firman dicha Acta y les ofrecen todo su apoyo.

Ante la resistencia opuesta por Iturbide, los rebeldes de Casa Mata abandonan Veracruz, y se encaminan hacia la Ciudad de México, manteniendo siempre abierta la comunicación con las Provincias. Estando ya en las cercanías de la Ciudad de México, Iturbide decide no ofrecer resistencia y, acompañado de un pequeño cuerpo de ejército, sale de la Ciudad de México, acatando la orden de exilio.

El Congreso se reinstala el día 7 de marzo de 1823. Empieza a sesionar. Nombra a dos generales, Nicolas Bravo y Pedro Celestino Negrete como encargados del Poder Ejecutivo, pero rehusa asumir el carácter de un congreso meramente convocante de una nueva Asamblea Constituyente.

Ante esta negativa categórica, las Diputaciones Provinciales inician el proceso de transformación de provincias en Estados libres independientes y soberanos. Es un proceso difícil, debido a que el Gobierno de México se opone terminantemente. Empieza a reprimirlo en Veracruz, en donde permanece acantonado el general Miguel Barragán, en Querétaro, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí.

Incluso, el General Bravo intentó entrar en Jalisco “para combatir su rebeldía”, primero por el lado de Colima; después por el centro del país. Jalisco le hace frente, con el apoyo de Zacatecas, hasta que, finalmente, habiendo accedido el Congreso reinstalado a emitir la ley de convocatoria, fechada

el 23 de junio de 1823, para instalar una nueva Asamblea constituyente, las fuerzas de Quintana y del General Bravo, en Lagos de Moreno, acordaron suspender toda clase de hostilidades.

Estos procesos de transformación de provincias en Estados se formalizan en las respectivas actas, en las cuales, por un lado, dicen que, habiéndose roto toda clase de vínculos o contratos de asociación a que habían quedado sujetas, reasumen el ejercicio pleno de su soberanía, se erigen en Estados libres e independientes, pero dispuestos a formar una República Federada.

Todas y cada una de las provincias de la Nueva España se pronunciaron en contra el Emperador, don Agustín de Iturbide por haber disuelto el Congreso Constituyente; todas y cada una de ellas se adhieren al Acta de Casa Mata; pero, luego, no todas quisieron dar los pasos de su respectiva transformación de provincias a Estados libres y e independientes, porque se mostraron partidarias de formar una República unitaria o centralizada, no federal. Estas provincias fueron, la de Guanajuato, la México, la de Michoacán, la de Puebla, la de Querétaro, la de San Luis Potosí y la de Veracruz.²⁵

b). *El ejemplo seguido por la Diputación de Guadalajara*

En cambio, sí realizaron dicho proceso las provincias de Chiapas, que se convierte en el Estado de Chiapas; la provincia de Oaxaca se convierte en Estado de Oaxaca; la provincia de la Nueva Galicia se convierte en Estado de Jalisco y en Estado de Zacatecas. Se conserva el testimonio de sus actas.²⁶

²⁵ Sin embargo, el propio Congreso, estando todavía en proceso de discusión el Proyecto de Acta Constitutiva de la Federación, tuvo a bien expedir una **ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federación mexicana y que no las tienen establecidas**. Esta ley es del 8 de enero de 1824.

²⁶ Estos testimonios se fueron publicándose en los periódicos de la época, como *Aguila Mexicana* y *Sol*, de la Ciudad de México. Y varias de estas actas y proclamas pueden consultarse en BARRAGAN, José, *El Pensamiento federalista mexicano: 1824*, publicación de la Facultad de Ciencias Políticas y de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 1983. El Manifiesto se puede leer a partir de la página 3.

²⁷ Este Manifiesto puede consultarse en BARRAGAN, José, *El Pensamiento federalista mexicano: 1824*, obra antes citada, p. 3 y siguientes.

Sin embargo, por falta de espacio, nada más trataré de examinar con cierto detenimiento el documento que contiene el pronunciamiento inicial de la Diputación de la Nueva Galicia, conocido como **Manifiesto**²⁷ de Guadalajara, porque se conoce bien y es un buen ejemplo que ilustra esa primera etapa de la historia de nuestras nacionalidades (1808-1830), en que se rompen los vínculos de sujeción o pactos existentes y se hace la declaración de reasumir el ejercicio de la soberanía para convertirse en Estado libre e independiente y culminar en la creación de la gran Nación Mexicana. Veamos.

En este **Manifiesto** se reconoce la existencia de dos supuestos en que las provincias del gran Anáhuac podía haber quedado sujetas por un vínculo o contrato de asociación; pero, luego también la posibilidad de haberse vinculado con cada uno de los pueblos de la Nueva España, por otras cuatro posibles atadura, que el Manifiesto llama “causas.”

Los vínculos o contratos de asociación son, el sometimiento al Imperio español; y luego al Imperio de Iturbide.

Y las posibles “causas” que se mencionan son:

i. Por causa de sujeción al bien común, previamente creado por la unión de todas las provincias.

ii. Por causa de sujeción a la unidad indivisible que pudo crear el Gobierno instalado en la Ciudad de México, después de que concluyó el gobierno de Iturbide.

iii. Por causa de sujeción que estuvo exigiendo el Gobierno de la Ciudad de México.

iv. Y por causa de sujeción al mismo Congreso reinstalado, el cual decía que estaba debidamente legitimado para constituir por sí mismo a la Nación.

El **Manifiesto** estudia por separado cada uno de estos seis supuestos de sujeción. Yo voy a transcribir esta parte de dicho Manifiesto. Dice:

Respecto de la vinculación con España y luego con Iturbide

Estábamos todos unidos, formando el estado que fue colonia y parte integrante de España, y después imperio; más este orden social, oh anahuacenses, no provenía de la naturaleza que es eterna, sino de la prepotencia o de meras convenciones, que están sujetas a los sucesos y a los tiempos. Se venció aquella prepotencia que a todas las provincias juntas nos uncía bajo el yugo español, y el pacto que prorrogó otra semejante unión quedó disuelto por derecho, desde antes de la revolución de Casa Mata, y, de hecho, después de la caída de Agustín primero. Porque desde el momento que independiente del pacto con que había subido al trono. Pretendió someternos a su voluntad privada, todos salimos al instante del estado civil, y puestos delante de él en los derechos del estado de naturaleza que son la igualdad y la independencia, nuestra obediencia fue forzada por la necesidad, y manifiesta la justicia y voluntariedad con que abrazamos la revolución del ejército libertador.²⁸

Y ved que destruida la primera y segunda alianza, exentos de la obediencia que prestamos al gobierno español, y después al emperador que hubo en México, Guadalajara y sus demás provincias son hermanas entran naturalmente en su libertad e independencia.²⁹

Respecto del bien común dice textualmente:

La primera que se presenta a nuestra idea es el bien común de todas las provincias, que es el último vínculo social que nunca es lícito romper. Más si pronunciándonos por una República federada, enunciamos la voluntad general, y si la voluntad general es siempre recta, y camina siempre a la utilidad pública, ¿dónde está el detrimento del bien común de las provincias? Pues lo primero es un hecho, pues todo el mundo ve que nuestro pronunciamiento es un movimiento general a que obedecen ya todos los pueblos del Anáhuac, y lo se-

gundo es un principio de la ciencia social. Así es que aun separadas nuestras provincias, necesariamente debe perseverar este bien común, porque a esto tienden por naturaleza las relaciones del sistema federal. Luego si continuamos unidos como antes, no sería sino voluntariamente y por convenio. Empero a esta unidad política, desde que se nos habló de someternos al nuevo gobierno de México, resolvimos los jaliscienses sustituir nuestra independencia y federación.

Respecto de la vinculación con el gobierno de la Ciudad de México, que sucedió al gobierno de Iturbide:

La segunda causa de unidad indivisible, que pudiera alegarse, es el gobierno también indivisible, creado en México, luego que feneció el de don Agustín de Iturbide. Es verdad que llevada al cabo la profunda empresa del Ejército de Oriente, se instaló un gobierno central que atrajo a sí la obediencia de todos los pueblos, y que éstos con un silencio universal en aquellos momentos, parece que hacían presumir su consentimiento, pero también es innegable que ceder a esto por lo pronto era un acto de necesidad y cuando más de prudencia, más nunca de pacto, y de expresa voluntad. Y sin una nueva, libre y deliberada convención, o sin un largo transcurso de tiempo, que la hiciera suponer, ¿quién osará transformar aquel establecimiento en un derecho perpetuo, y aquella obediencia en un eterno deber?

En aquella época los elementos de la nueva crisis eran la fuerza armada del ejército, y la opinión de los pueblos por su libertad: de los efectos de la fuerza armada que no es más que una potencia física, como lo es la del ladrón para despojar al caminante, o de la sola opinión y voluntad para ser libres antes de resolverse por determinada clase de gobierno, ¿quién dirá que puede resultar una debida obediencia?³⁰

No se diga que el Gobierno de México podía exigir una vinculación

En tercer lugar, no se diga que México nos la podía exigir. Todas las provincias son iguales en derechos: la libertad, la

seguridad, y el empeño de promover su bien común, a todas compete, y por esto todas pueden constituirse del modo que juzguen más conveniente a su voluntad general. Los gobiernos se han imaginado en su origen para asegurar aquellos bienes, y así como cuando existe una forma de administración que los destruya, tienen los pueblos el derecho de alterarla y abolirla, con igual razón cuando van a constituirse pueden organizarse del modo de que crean más conveniente para afianzar la paz y trabajar en su prosperidad; esto es lo que se llama en el derecho para formar convenciones, que son la base de toda obediencia justa entre los hombres. ¿Y se pretenderá que renunciemos al más santo derecho que nos concede la naturaleza y (es) esencia de la sociedad? ¿Y esto en favor no de la pluralidad de las provincias, pues aquel a todas interesa, sino de una pretendida metrópoli para que se alce en déspota de sus hermanas? Siempre estaremos muy lejos de tan humillante torpeza; fuéramos una reunión de bestias, si llegada la ocasión, no pensáramos, y quisiéramos por nosotros mismos el constituirnos.³¹

Respecto de la pretensión del Congreso reinstalado

En cuarto lugar, a la metamorfosis política que trajo la revolución de Casa Mata se juntó el restablecimiento de la Asamblea nacional: ¿y estando las provincias representadas indivisiblemente en el congreso, no será incompatible con esta unidad el derecho que pretendemos tener para separarnos?

Se podrá alegar esto para decir que hemos faltado a los deberes de los que viven bajo un sistema de representación; pero dichosamente halamos cuando están ya en claro las verdades siguientes:

La reinstalación del extinguido congreso se hizo, y continuó contra la voluntad de los pueblos; por falta de esta voluntad, y porque habían caducado sus poderes, no se toteró su representación, sino para expedir una convocatoria; siendo ya otra la voluntad general de la nación, que la del año de 1 deben ser otros

²⁸ Véase en BARRAGAN, José, *El Pensamiento federalista mexicano: 1824*, ya citado, p. 4 y 5.

²⁹ Véase en la misma obra antes citada. p 5.

³⁰ Véase en ARRAGAN, José, *El Pensamiento federalista mexicano: 1824* p. 6.

³¹ Véase en la misma obra ya citada, p. 6 y 7.

los poderes, y naturalmente otros también los apoderados: decir que los poderes de los diputados no tienen límites cualesquiera que sean los términos en que se dieron; que los pueblos no tienen ya voluntad sino en sus enviados, y que éstos han de ser obedecidos en cuanto ellos crean más conforme a la felicidad y no a la voluntad general, es fundar una opresión y tiranía cien veces más espantosa que la del absoluta monarca.³²

Si tal es la teoría del gobierno representativo, los jaliscienses queremos más bien soportar a uno, que a cien tiranos. El despotismo, el error y el arbitrio, reunidos en un congreso, nos espantan mil veces más que concentrados en un solo hombre. Éste por más soberbio que sea, nada manda sino con pretexto de felicidad general; y si a otra cosa no se obligan los congresos, ¿en qué se diferencian de los tiranos?...³³

Estamos, pues, en el caso de determinar por nosotros mismos lo que debemos hacer para conservarnos. Nunca nuestra voluntad general en orden a esto como a todo lo demás, es enagenable, a nosotros toca formularla, y a los que sean nuestros comisarios, o llámense representantes, expresarla solamente de una manera fiel.³⁴

Convecidos, pues, de nuestro estado de naturaleza para constituirnos, no porque creyéramos que formábamos una reunión de salvajes, que vienen por la primera vez a la sociedad civil, sino que disuelto el pacto que nos unió en cierta forma de gobierno, entrábamos en los derechos del estado de naturaleza, o lo que es lo mismo, que éramos libres para organizarnos como quisiéramos; este es el asunto máximo que muy luego nos ocupó.³⁵

Hasta aquí los razonamientos de la Diputación Provincial del Estado de Jalisco, relativos a la ruptura efectiva de todo vínculo o pacto de asociación que el pueblo de Jalisco hubiera podido haber tenido con anterioridad a la determinación de proclamar su libertad, su independencia total de cualquiera otra provincia, pero dejando abierta la puerta para formar una federación.

C). A MODO DE CONCLUSIÓN DE ESTE APARTADO

Las Actas y los textos constitucionales que, de manera breve y como ejemplos, se han transcrito ilustran bien la forma en que, por un lado, los Ayuntamientos, sesionando en Cabildos abiertos o extraordinarios; y, por otro lado, las mismas provincias, por medio de su autoridad máxima, aprovechan hechos históricos de gran importancia y circunstancias propicias para iniciar el gran proceso de formación de nuestros Estados y de nuestras nacionalidades.

En estas Actas está el origen histórico del poder de soberanía, que se ejerce por cada uno de nuestros gobiernos desde entonces a la fecha de hoy, año 2022. Existe una secuencia de hechos y órganos soberanos, desde el Municipio, como entidad territorial milenaria, y sus habitantes legalmente organizados, bajo la institución de su respectivo Ayuntamiento, sesionando en Cabildo Abierto, como órgano único supremo, a partir del momento en que se produce la abdicación de quienes venían ejerciendo la soberanía de aquel gran Imperio, los monarcas españoles.

En el territorio del Reino de la Nueva Granda, es el Ayuntamiento, sesionando en Cabildo abierto, insisto, como autoridad única y suprema, quien reasume la soberanía; y quien va depositando su ejercicio, primero, en las juntas municipales y después en las asambleas provinciales; y, llegado el caso, en la gran Asamblea Constituyente que consolida este proceso de formación del Estado libre y soberano, independiente de España y de cualquiera otra potencia llamado Colombia, Ecuador, Venezuela.

Y, en el caso de la Nueva España, en donde la insurgencia fue reprimida desde los inicios, fueron las

Diputaciones Provinciales, las que, como autoridades máximas y únicas de la población asentada dentro del respectivo territorio de la Provincia, aprovechan hechos importantes y circunstancias propicias para reiniciar el proceso de su transformación de la respectiva provincia en Estado libre y soberano; y para consolidar una gran República bajo la forma de gobierno de una federación, que todavía subsiste en nuestros días.

En suma, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo. Y se instituye en beneficio del pueblo, en palabras sagradas del artículo 39 constitucional. En consecuencia, nuestros gobernantes, desde el lejano inicio de la vigencia del Acta Constitutiva y Constitución del 31 de enero y 4 de octubre de 1824, sin excepción alguna, no reciben el poder de gobierno alguno, ni de los procesos electorales, ni por haber obtenido los votos necesarios para acceder a algún cargo.

Tampoco lo pueden recibir de la voluntad obsequiosa, sumisa y subordinada al gobernante en turno, de los respectivos órganos legislativos (Congreso de la Unión y congresos locales); tampoco lo pueden recibir del así llamado Poder Revisor. El poder, insisto, solamente se deriva del pueblo, según el enunciado del artículo 39, en el caso de México, aprobado por la Asamblea Constituyente desde 1917.

2. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER DE SOBERANÍA

Las actas y textos constitucionales, antes transcritos, muestran que la soberanía, que reside esencial y originariamente en un cuerpo político, organizado y estable, como los municipios, no es otra cosa, sino la capacidad que tiene toda comunidad

³² Véase Barragan, José, *El Pensamiento federalista mexicano: 1824*, p. 7. El realce en negritas es de su servido.

³³ Véase en la misma obra antes citada, p. 7.

³⁴ Véase en la obra antes citada, p. 8.

³⁵ *Ibidem*.

perfecta, para autogobernarse, en palabras de los autores de la Escuela Jurídica Española,³⁶ Esta es la doctrina que se invoca en estas sesiones de cabildos abiertos. Es la misma doctrina expuesta por Aristóteles en su libro *La Política*, actualizada por los dominicos y jesuitas, creadores del Derecho Internacional.

Ahora bien, esta misma documentación de ayuntamientos y provincias, muestra cómo, en todos los casos, se acepta, para organizar el poder, el formato del Estado Constitucional de Derecho. Es un formato bien conocido, a la distancia de sus dos silos de estudio y de vigencia, que se incorpora, o se aprueba en la respectiva constitución.

En cada texto constitucional vienen los enunciados de ciertos principios, que la doctrina luego ha denominado “parte dogmática;” vienen las declaraciones de los derechos y deberes del hombre en sociedad; viene la determinación de la forma de gobierno; y vienen los detalles de la organización de cada uno de los órganos o poderes, en los cuales se deposita el ejercicio de la soberanía; así como el régimen de la responsabilidad de todos los funcionarios públicos en que pueden incurrir por el mal uso en el ejercicio del poder que se les haya encomendado. Un formato, que sigue presente en los textos constitucionales de nuestras nacionalidades, ahora mismo en vigor.

Entre los principios, cabe recordar el de la soberanía, artículo 39 del texto mexicano; los principios relativos a la forma de gobierno: en México artículo 40, gobierno republicano, representativo, democrático, gobierno federal; el principio de la división del poder para su ejercicio: en México tenemos una división rígida en tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial tanto en el ámbito de la Federación, como en el de los Estados, según los artículos 40, 41, entre otros. Prohibición expresa de reunir uno o más poderes en una sola persona o corporación (art. 49).

Y tenemos también el principio de responsabilidad, regulado en la constitución, bajo el título IV, del artículo

108 al 114, ambos incluidos, relativo a la responsabilidad de los altos funcionarios: responsabilidad por juicio político, responsabilidad penal y responsabilidad civil.

De hecho, la constitución mexicana empieza con el capítulo de los derechos humanos, que corre del artículo 1 al artículo 29. Además, más adelante, se regulan otros varios derechos, como los derechos políticos y los derechos laborales y de la seguridad social.

Sobre este punto de los derechos humanos, cabe recordar y precisar que para el constitucionalismo americano, siguiendo la Declaración francesa de 1789, los derechos del hombre, son derechos naturales, que no nacen de la ley, que son anteriores a toda ley, pues nacen con el hombre. Por lo mismo son derechos naturales e imprescriptibles. Y entre estos derechos, está el derecho de soberanía, que es inherente a toda sociedad organizada, de las que habla Aristóteles en su libro *La Política*, e inherente a toda comunidad perfecta, según la doctrina de los autores de la Escuela Jurídica Española.

Y, sobre este mismo punto de los derechos del hombre, como lo explicamos en el rubro siguiente, cabe recordar y precisar que, para el constitucionalismo americano, según las actas que se han venido citando y en palabras del artículo 1 de la Constitución mexicana de 1857 son la base y el objeto de las instituciones sociales, pues dice:

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta constitución.

Como bien sabemos, la misma constitución regula los detalles de la organización y el funcionamiento de cada uno de los poderes, en el caso mexicano, tanto de la Federación como de los Estados; y se regulan los diferentes sistemas o medidas de salvaguarda e intangibilidad de los enunciados del texto constitucional, como el juicio de amparo, como el obligado juramento de guardar y hacer guardar la constitución, previsto en el artículo 128; y el principio de la supremacía, en que se coloca dicha Constitución, respecto de las leyes ordinarias y, en general, del conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

III. LA BASE Y EL OBJETO DE LA SOBERANÍA

De conformidad con los contenidos de las Actas municipales y de conformidad con los primeros textos constitucionales, como los que, a modo de ejemplos, ya han sido citados, el objeto de toda organización política y social, por decirlo en una palabra muy explícita y comprometedora, es la **felicidad** de los habitantes que la integran. Con todo, esa felicidad de hecho se expresa de diferentes maneras tanto en las Actas municipales de referencia, como en los primeros textos constitucionales. Veamos unos ejemplos.

En palabras de la Declaración francesa de 1789:

Article Premier. Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits.

Article 2. Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

³⁶ El concepto de soberanía, que se recibe en México, proviene de las primeras constituciones, que ya se han venido citando, incluyendo la Constitución española de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814. Es un tema estudiado por Barragán, José, en *Temas del Liberalismo Gaditano*, México, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, México, 1978; también en *La soberanía en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*, publicado por Tirant lo Blanch, 2013, y en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, publicado por Tirant lo Blanch, México, 2013.

Aunque el texto es muy explícito, conviene insistir en que los derechos del hombre, que aquí se mencionan, y que luego se insertan en las actas y textos constitucionales, son los **derechos naturales e imprescriptibles**. Esto es, los derechos humanos nacen de la naturaleza del ser humano; y nacen con el hombre, de manera tal que son estos derechos la base y el **objeto de toda asociación política**, en palabras de la Declaración francesa.

Este mismo principio sobre que los derechos humanos, como ahora se denominan, se expresa en el artículo 26 de la Constitución de Tunja del 23 de diciembre de 1811 de manera siguiente:

26. Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres; así el pueblo solo tiene un incontestable, innegable e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarlo, alterarlo, o absolutamente variarlo, cuando lo exija su defensa, su seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.³⁷

Veamos ahora la forma en se enunciado ese mismo principio en el preámbulo de la Constitución de Cartagena de Indias del 14 de junio de 1812. Dice:

Preámbulo

El objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo social, protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el pueblo derecho a que se altere la forma de gobierno y tome aquella en que queden a cubierto su seguridad y felicidad.³⁸

Luego, en el artículo 4 dice lo siguiente:

Artículo 4. Los derechos, pues, del cuerpo político son la suma de los derechos

individuales consagrados a la unión, y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto a su facultad absoluta de obrar, las condiciones con que se reúnen y mantienen unidos en sociedad, expresadas por la voluntad general, la prenda de la confianza recíproca y la regla de la moralidad social.³⁹

Esto es, la base y el objeto de la soberanía y, por extensión de todas las instituciones sociales, es la materia de los derechos del hombre. Y sin duda el mejor enunciado constitucional, sobre este punto, es el enunciado del artículo primero de la Constitución mexicana de 1857. Literalmente dice:

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta constitución.

El titular originario y único de la soberanía, en este enunciado, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, de todas las instituciones sociales, las públicas y las privadas. ¿De qué clase de derechos se está hablando?. Lo aclara el debate.

El primero en tomar la palabra fue don Ignacio Ramírez, quien, según la crónica,

ataca la primera parte del artículo, porque cree que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma Constitución? o ¿los que se derivan del Evangelio y del Derecho Canónico?, o ¿los que reconocieron el Derecho Romano y la Ley de Partida?

El orador cree que los derechos nacen de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho,

...

Concluye preguntando a la Comisión cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.⁴⁰

Según la misma crónica, Ignacio Ramírez recibe una doble respuesta de parte de la Comisión. Primero, de parte de León Guzmán, quien responde:

Que el señor Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así, acaso, no aceptaría las respuestas que en ella se funden.

Por esto se va a valer de hechos. El señor Ramírez no negará que el **hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social**; que al reunirse los hombres en sociedad convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad **y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes**, y, así, la Comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley.⁴¹

Ignacio Ramírez ya no respondió. No obstante, otro miembro de la Comisión, Ponciano Arriaga, tuvo a bien sumar a lo dicho por León Guzmán, lo siguiente:

Replica al señor Ramírez que los derechos **no nacen de la ley**, sino que son anteriores a toda ley, **y el hombre nace con ellos**.

El derecho a la vida, el de la seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie

³⁷ Véase en *Constitución de la República de Tunja*, Santafé de Bogotá, reimpresión de 1912, p. 20.

³⁸ Véase en *Constitución política del Estado de Cartagena de Indias*, Cartagena, Colombia, 1812.

³⁹ Véase en la misma obra antes citada.

⁴⁰ En Nieto, Rosa María y otros, *El debate de la constitución de 1857*, edición de la H. Cámara de Diputados, 3 tomos, México, 1994. La cita en T. I, p. 281.

⁴¹ Véase en la misma obra antes citada, T. I. p. 282. El realce en negritas es de su servidor.

ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.⁴²

Es hermoso este pasaje. Es justa y precisa la aclaración de León Guzmán. Parte del “estado de naturaleza.” Cada uno de los derechos del hombre son inherentes a su naturaleza, como lo refuerzan las palabras de Ponciano Arriaga, pues, **el hombre nace con ellos**. Y porque el hombre nace con ellos, la Declaración francesa de 1789, las Actas y los textos constitucionales, insisten en que son **derechos naturales imprescriptibles**. Y, por esto mismo, son, por su intrínseca importancia y por secuencia metafísica, la base y el objeto de las instituciones sociales.⁴³

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, expresa este mismo principio, creo yo, a modo de un compromiso que asumen los Estados Americanos al firmar esta Convención. Dice en su preámbulo:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

...

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos **sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.**

IV. SOBRE LA INGOBERNALIDAD SOBREVENIDA

Al inicio del presente escrito, le advertía al lector que mi investigación tenía por objeto el examen del estado de ingobernabilidad en que vivimos los mexicanos, como causa y efecto de nuestros malos gobernantes; también advertía que para poder calificar cuando un gobierno es bueno o es malo, era necesario conocer muy bien el referente válido, que sirva precisamente de comparación.

Bien, su servidor ha hecho el esfuerzo por mostrarle al lecto cuál podía ser este referente, desde el punto de vista jurídico. Lo voy a expresar de nuevo de manera muy resumida, nada más para tenerlo presente, como punto de comparación para entender cabalmente en qué consiste un estado de ingobernabilidad.

Recordemos, pues, en palabras del artículo 39 ahora vigente, el poder de soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo. Todo poder se ejerce a nombre y en representación del pueblo. Todo poder se instituye sobre la base de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre en beneficio del pueblo **y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres**. Y el límite de toda autoridad y del hombre en sociedad es la ley.

Podemos comenzar por hacernos la siguiente pregunta: ¿cómo se ha ejercido el poder de soberanía por parte de nuestros gobernantes, a lo largo de dos siglos de haberse instaurado el ideal de gobiernos bajo el formato del Estado Constitucional de Derecho? Veamos.

1. DENUNCIA GENÉRICA: EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO

Al parecer, según la opinión de Jorge Carpizo, la Constitución mexicana estructura un sistema presidencial con todas las características que lo conforman como un sistema presidencial puro, porque no tiene ningún matiz o elemento parlamentario.⁴⁴

A) SU CARACTERIZACIÓN

Según el mismo autor, los especialistas, han caracterizado el poder del presidente,

i. en opinión de Daniel Moreno, como una reminiscencia prehispánica, con poderes casi mágicos, adhiriéndose a la afirmación de que en México tenemos un emperador sexenal,⁴⁵

ii. en opinión de Daniel Cosío Villegas, México es la única República del mundo gobernada por una monarquía sexenal absoluta,⁴⁶

iii. en opinión de Jorge Montaña, el presidente es el centro indisputable de la pirámide política,⁴⁷

iv. en opinión de Alberto G. Salceda, el presidente es el centro y la clave de toda la política, ya que la magnitud de sus poderes puede ser comparada a la de los más poderosos monarcas absolutos que ha conocido la historia,⁴⁸

v. Patricio E. Marcos, Jacqueline Peschard y Carmen Vázquez asientan que tanto entre los juristas, los politólogos y sociólogos, parece dominar la idea de que el presidente es una especie de monarca absoluto, cuando no un dictador constitucional.⁴⁹

Jorge Carpizo todavía menciona la opinión de los no especialistas,

i. como la opinión de Octavio Paz, para quien el presidente mexicano es el dueño del PRI, de los medios de comunicación y tiene facultades casi ilimitadas;⁵⁰

⁴² Ibidem, p. 282 y 283. El realce en negritas es de su servidor.

⁴³ El profesor José Enrique Cruz Covarrubias ha estudiado muy bien este tema en su libro *Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*, editado por Tirant Lo Blanch, México. 2018.

⁴⁴ Ver en Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1978, p. 29.

⁴⁵ Ver Moreno, Daniel, *Síntesis del Derecho Constitucional mexicano*, México, UNAM, 1965, p. 40.

⁴⁶ Ver Cosío Illegas, Daniel, *El sistema político mexicano*, México, Joaquín Mórtiz, 1972, p. 30.

⁴⁷ Ver MONTAÑA, Jorge, *Los pobres de la ciudad en los asentamientos espontáneos*, México, Siglo XXI, 1976, p. 86.

⁴⁸ Ver G. Salceda, Alberto, “La elección del presidente de la República,” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo II, núm. 6, México, 1952, p. 35.

⁴⁹ Ver, E. Marcos, Patricio, Peschard, Jacqueline, y Vázquez, Carmen, “El presidencialismo mexicano como fábula política,” en *Estudios Políticos*, Vol. I, núm. 3-4. México, 1975, p.34.

⁵⁰ Ver Paz, Octavio, en *Posdata*, México, Siglo XXI, 1870, p. 55.

ii. como la opinión de Carlos Fuentes, quien dice que en la cima del sistema se encuentra el presidente de la República, que es una institución más que hombre, y sacerdote de un rito más que institución, él asume con el cargo una tradición que proviene de los emperadores aztecas, de acuerdo con la mitificación popular;⁵¹

iii. como la opinión de Pablo Neruda, para quien el presidente es un emperador azteca, mil veces más intocable que la familia real inglesa.⁵²

Parece haber unanimidad en las opiniones expresadas sobre que la persona del presidente en turno es inmensamente poderosa; o ejerce un poder absoluto, comparable con un emperador imaginario o mítico de los aztecas; comparable con un emperador romano; y comparable con un emperador del absolutismo medieval europeo. Y existe unanimidad de las opiniones expresadas sobre que la persona del presidente mexicano en turno es mil veces más intocable que la familia real inglesa.

B). ALGUNAS CONCRECIONES EXPLICATIVAS

Con el ánimo de explicar un poco, o hacer más explícita esa denuncia genérica de estar viviendo un estado de ingobernabilidad extrema, en que se traduce la concentración total del poder de soberanía en la persona del presidente en turno, para que éste lo ejerza como lo hicieron los emperadores aztecas, romanos, y del medioevo europeo y mil veces más intocable que la familia real inglesa, voy a explicar la forma en que se afecta, en los hechos, el formato del Estado Constitucional de Derecho, vigente en México, aprobado por nuestras asambleas constituyentes, y, por otro lado, expresando lo que se hace en la vida real.

a). *Lo que dice la constitución, texto vigente*

Ya conocemos los enunciados de los artículos relativos a la forma de gobierno y conocemos muy bien la forma en que se regulan los procesos electorales

y el ejercicio de las votaciones. Están regulados en los artículos 439, en relación con el artículo 40 y 41 entre otros. Ya conocemos muy bien estos enunciados, qué otra cosa se puede añadir sino que dichos enunciados, de hecho, no han sido reformados nunca, salvo el artículo 40, que fue adicionado, añadiendo el vocablo **laica**, a propuesta del doctor Carpizo, vocablo que expresa que el Estado mexicano reprime y persigue las creencias religiosas y a las iglesias.⁵³ Insisto, los enunciados de estos artículos se conocen de sobra. Ahí están intangibles. Ahora bien, vamos lo que hace el presidencialismo, en los hechos.

b). *Lo que ha venido haciendo el presidencialismo mexicano*

Aquí, en este apartado, hablaré en abstracto del presidencialismo mexicano, sin referirme nunca a persona alguna con nombre y apellidos.. Nos podemos preguntar ¿qué es lo que ha venido haciendo el presidencialismo mexicano a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1857 y hasta el momento actual, noviembre del año 2022, en relación siempre con los enunciados, que se han mencionado y que no sufren ninguna adición ni reforma, relativa a la materia electoral, como un referente de obligado cumplimiento?

PRIMERO: el gobierno en turno mantiene intangibles dichos enunciados del artículo 39. 40 y 41. Y **simula** cumplirlos en cada proceso y en cada elección. Es una simulación grandiosa, que, en los hechos, se convierte en una mentira grandiosa, que todos aceptamos.

SEGUNDO: el gobierno en turno acomoda a la entera conveniencia del

presidencialismo el régimen de los partidos políticos y de los procesos electorales, mediante las reformas convenientes al texto original de 1857 y 1917, para autogarantizarse la “governabilidad,” como se dice actualmente. Esto es, garantizarse, el control completo del proceso electoral, que corresponda, y el control de persona a persona,

- de quienes integrarán, una y otra Cámara del Congreso de la Unión;
- de quienes integrarán la Suprema Corte y, en su caso, el Consejo de la Judicatura federal;
- de quienes vayan a ocupar el cargo de gobernador en cada entidad federativa;
- de quienes vayan a integrar cada uno de los congresos locales;
- de quienes vayan a integrar el Tribunal Superior de cada entidad federativa y del Consejo de la Judicatura estatal. cada una de las legislaturas de los Estados;
- de quienes vayan a integrar los ayuntamientos.

TERCEROI: nombrar a entera satisfacción personal a los integrantes del llamado gabinete restringido, así como del llamado gabinete ampliado.

CUARTO: por este total control de los respectivos procesos electorales y de elecciones, se autogarantiza:

- la concentración del ejercicio del poder de soberanía, reuniendo estos poderes en una sola persona o corporación.
- toda clase de reformas a la Constitución, al contar con la absoluta colaboración del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales (art.35), tanto en el ámbito de la Federación, como en el ámbito de las entidades locales;

⁵¹ Ver en Fuentes, Carlos, *Tiempo Mexicano*, Joaquín Mórtilz, México, 1971, p. 70.

⁵² Ver en *Confieso que he vivido. Memorias*, México, Seix Barral, 1974, p. 230.

⁵³ La persecución religiosa y la persecución de las iglesias provine desde las leyes de reforma de 1859, en virtud de las cuales el Estado mexicano mantiene, en su poder, desde entonces, varias iglesias y ahora mismo ordena que dichas iglesias pongan a nombre de la Federación los templos y las parroquias, que vaya construyendo. Pero aún, la Suprema Corte combate la objeción de conciencia, que es el más sagrado de todos los derechos del ser humano, como lo confirma el ejemplo de Sócrates.

- el control completo sobre cada uno de los nombramientos indirectos de quienes tengan que integrar, ya sea la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, ya sea el Consejo de la Judicatura Federal; ya sea a quienes deban integrar el órgano de gobierno del Banco de México y de otros muchos organismos públicos autónomos, incluido al Fiscal General.

QUINTO: sobre todo, se autogarantiza que su persona sea siempre mil veces más intangible que la familia real inglesa, en palabras de Pablo Neruda, durante el tiempo en que está desempeñando su encargo, y después de haberlo concluido, pudiendo extender esa impunidad todos y a cada uno de sus fieles seguidores.

SEXTO: después de lo anteriormente expuesto, sobra añadir que ese inmenso poder se ejerce no necesariamente en beneficio del pueblo.

SEPTIMO: la simulación se convierte en un hecho histórico, que se repite en el presidencialismo en turno. La Suprema Corte, hablando de la cultura de la simulación y la mentira ha dicho, en el expediente de Aguas Blancas, lo siguiente:

Infelizmente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la "cultura del engaño, la maquinación y la ocultación.". En efecto, graves acontecimientos han ocurrido en el país, de enorme importancia y trascendencia en esas decenas, que en vez de ser afrontados con reconocimiento y deseos de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo social que tienen el engaño y el ocultamiento. Parecería que no nos atrevemos a enfrentar la verdad. Pretendemos, aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones. **Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente**

elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia.⁵⁴

C). LOS EFECTOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN

El presidencialismo así entendido, y así ejercido afecta la intangibilidad del texto constitucional en la parte dogmática, o de enunciado de principios fundamentales, que el mismo poder revisor no puede alterar, de conformidad con la última parte del enunciado del artículo 39.

Así, la concentración del poder de soberanía y su ejercicio por solamente la persona del Presidente en turno, viola la prohibición expresa del principio de la división del poder del artículo 49, que dice,

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,

El régimen de los procesos y votaciones electorales, actualmente en vigor, aunque esté incorporado a la misma Constitución por efecto de una reforma indebida, viola cada uno de los principios del artículo 40 y 41, porque, en los hechos, dicho régimen cambia la forma de gobierno de república representativa y democrática, por la forma de imperio azteca, de imperio romano, o medieval, o lo que se quiera; una forma de gobierno al servicio de una persona, de una familia, de un grupo de personas, de los líderes de los partidos políticos, de sus militantes diputados y senadores, gobernadores; y cambia la forma de gobierno federalista, por una forma de gobierno unitario, simulando, como

dice la Corte, cumplir al pie de la letra los enunciados constitucionales.

En otras palabras y a la luz de la cultura de la simulación y la mentira, hace un momento citada, el presidencialismo en turno termina convirtiéndose cada uno de estos enunciados, 39, 40, 41 y 49, entre otros, en una mera y muy grave simulación. Voy a transcribir de nuevo la última parte de la cita,

Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia.⁵⁵

D). LOS EFECTOS SOBRE LOS MEXICANOS

Al vaciar de contenido real y de eficacia real esos principios, propios y definitorios del Estado de Derecho, ha resultado imposible (desde la constitución de 1857) y resulta imposible ahora mismo la creación de las condiciones indispensables, siquiera fueran mínimas, para alcanzar el ideal del ser humano libre de la miseria y del temor, en palabras del preámbulo, ya citado, de la Convención Americana del año de 1969, **condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos**

Repasemos cada uno de nuestros derechos y reflexionemos por un momento en qué condiciones se encuentran desde el punto de vista, por ejemplo, de los servicios, que corresponde crear, sostener, aumentar y mejorar al Gobierno federal, al gobierno local y al gobierno municipal.

⁵⁴ Este comentario se encuentra bajo el rubro del Considerando segundo, subtítulo "ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACION, número 5, de este INFORME SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS SUCEOS DE AGUAS BLANCAS del día 23 de abril de 1996.

⁵⁵ Este comentario se encuentra bajo el rubro del Considerando segundo, subtítulo "ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACION, número 5, de este INFORME SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS SUCEOS DE AGUAS BLANCAS del día 23 de abril de 1996.

pal, para que, satisfactoriamente, o en plenitud, cada persona goce de los derechos a la salud; los derechos a la educación; los derechos al bienestar, exentos de la miseria, o pobreza extrema, o desempleo y falta de vivienda; los derechos de bienestar, exentos del temor de ser secuestrados, de ser asesinados, aún por el compañero o la pareja; exentos del temor, simplemente de salir a la calle, al trabajo, a la escuela, o de tomar un transporte; exentos del temor a ser una víctima más del crimen organizado y de tantísimos ilícitos, que a diario se cometen y no permiten gozar a cada mexicano de la seguridad y paz pública.

La ausencia de esas condiciones para el goce de nuestros derechos, que, en el acto, se transforman en insatisfactores, en temores y carencias; y debido a la larga duración de su afectación a cada persona (una década, dos, tres, un siglo), terminan convirtiéndose en estados de ingobernabilidad y aún de extrema ingobernabilidad, porque producen, como dice el artículo 29, **perturbación grave de la paz pública**, y ponen **a la sociedad en grave peligro o conflicto**, que son los únicos supuestos en que el presidente en turno puede **suspender o limitar el ejercicio** de algunos derechos, previa la autorización del Congreso, o de la Comisión Permanente.

2. SOBRE LA IMPUNIDAD

Comentemos, para terminar, el tema de la impunidad, no sólo de quienes han convertido la silla presidencial en un asunto personal, de familia, de grupos o de partidos políticos, que son mil veces más intocables que la familia real inglesa, sino también de la impunidad de que gozan otras muchas autoridades que violan el texto constitucional; y de la impunidad en que quedan y permanecen miles de ilícitos, por la falta de persecución y castigo de quienes los cometen.

A). LA DEFINICIÓN DE IMPUNIDAD PROPUESTA POR LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La impunidad puede ser examinada desde diversos puntos de vista. Yo voy adoptar el punto de vista que toma en cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos. En esta sentencia se define la impunidad diciendo que es,

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana.⁵⁶

Esto significa que, en un sistema presidencialista puro, en cada sexenio, el Gobierno, por un lado y de manera consecuente e instantánea, genera la violación a la ley, que define y caracteriza al Estado de Derecho; mientras que, por otro lado, y de manera consecuente e instantánea produce impunidad para la persona, que asume el cargo de la Presidencia, así como para las personas, que integran su Gobierno; y, en general, para todos sus fieles colaboradores, precisamente, porque no se castigan dichas violaciones, al quedar en manos del Gobierno en turno el control social absoluto de los sistemas de procuración y de impartición de justicia.

Yo no podría extenderme, en este momento, en detallar la organización y el funcionamiento de la anterior Procuraduría y ahora Fiscalía General; ni en detallar la organización del Poder Judicial, responsables, lo repito otra vez, responsables de venir generando esa impunidad desde la lejana reforma de Porfirio Díaz de 1900, por **la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena** de quienes violan permanentemente los enuncia-

dos más sagrados de nuestra constitución. Pero sí mencionaré algunos de los supuestos más graves y extremos, de esta clase de violaciones a los derechos humanos, generando ingobernabilidad.

B). LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE JUICIOS DE AMPARO

En efecto, Luis Cabrera en un escrito presentado al Congreso Jurídico Nacional del 20 de septiembre de 1932 y ante el entonces Procurador General, Emilio Portes Gil, denuncia la doble representación legal que ejerce el Ministerio Público; y, entre otros extremos, denuncia las arbitrariedades e injusticias imputables al Ejecutivo federal, que motivan la intervención de la justicia y que se dejan en la impunidad. Dice:

El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, por una parte como representante de la sociedad, Procurador de Justicia en todos los órdenes, y por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizá en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas.

En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motiva la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público le hace sacrificar en la mayor parte de los casos su misión de Procurador, con tal de sacar adelante los problemas del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero jurídico y representante. Para usted no es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia de juicios de amparo, deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se hacen o cuando menos de la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos.⁵⁷

⁵⁶ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa-UNAM, México, 2011; caso *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2010. La cita se encuentra en el párrafo 212 de la sentencia.

⁵⁷ Véase, Noriega, Alfonso, *La Misión constitucional del Procurador General de la República*, ediciones Botas, México, 1963. La cita en p. 22.

Resumiendo, en palabras de Luis Cabrera, que vuelvo a repetir, el ministerio público,

- i. ejerce funciones que tienen que ser necesariamente antagónicas;
- ii. En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motiva la intervención de la justicia, son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo;
- iii. el ministerio público sacrifica los intereses de la sociedad con tal de sacar adelante los problemas del Gobierno.

Resumiendo y en mis palabras, la mayor parte de los actos que motiva la intervención de la justicia son arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, y, en materia de juicios de amparo, imputables a toda aquella autoridad que viola alguna garantía individual del quejoso, sin que jamás hayan sido investigadas, sin que jamás hayan sido perseguidas, sin que jamás hayan sido ni capturados, ni procesados los responsables de dichos actos injustos y arbitrarios, o violatorios de la Constitución.

He aquí un mero ejemplo de impunidad extrema y generalizada, propia e inherente a la forma en que se organizan y se practican, desde la reforma de 1900 hasta nuestros días, los sistemas de procuración e impartición de justicia.

Luis Cabrera insiste en que la Procuraduría ha desnaturalizado los juicios de amparo, porque en lugar de consignar y procesar a la autoridad que emitió el acto violatorio de las garantías del quejoso, le da un tratamiento de ser parte procesal de dicho juicio, al lado del quejoso. Manifiestamente, si ha habido violación a la Constitución,; si el juez de amparo ha verificado la existencia de dicha violación en agravio del quejoso; y si en el expediente le han puesto nombre y apellidos al autor de dicha violación, necesariamente debe haber inmediata consignación de la así llamada "autoridad responsable," tal como lo estuvo haciendo la justicia de amparo hasta finales del siglo XIX, como lo atesti-

gua la siguiente ejecutoria de la suprema Corte del día 15 de enero de 1881, cuyos resolutivos dicen,

- 1o. Se con firma en todas sus partes la sentencia pronunciada.
- 2o. Se consigna al tribunal competente al Jefe Político del Centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro, para que se averigüe la responsabilidad en que hubieren incurrido con motivo de los malos tratamientos que ha recibido Francisca Olvera en la prisión.⁵⁸

Y, a fin de apreciar mejor esta ejecutoria, voy a transcribir el segundo resolutivo de la primera sentencia, que es confirmada por dicha Corte. Dice:

Segundo: la misma justicia de la Unión ampara y protege a Francisca Olvera contra el maltrato que recibe en la prisión y consiente y tolera el C. Prefecto, por violarse con el las garantías otorgadas en el art. 21 y parte final del art. 19.⁵⁹

Sobra advertir que desde la primera ley de amparo de 1861, artículo 20, se ordenó hacer efectiva dicha responsabilidad de la autoridad haya dictado el acto reclamado. Dice:

Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.⁶⁰

En suma, en todo juicio de amparo, que concluye en sentencia de amparo y protección, se verifica fehacientemente la existencia de la violación constitucional, y se identifica con nombre y apellidos a la autoridad, o a las autoridades que cometieron dicha violación, en agravio del quejoso.

Y, por violar la Constitución, necesariamente debe haber consignación.

En nuestro supuesto, resulta que jamás, ni ministerio público alguno, que ejercen en monopolio riguroso el ejercicio de las acciones penales; ni juez, ni tribunal alguno, ni Suprema Corte alguna, que identifican fehacientemente a la autoridad, o autoridades que, en cada caso, cometen la violación, jamás han hecho, desde la reforma de 1900 hasta nuestros días, pedimento alguno de consignación, en el mismo sentido de la denuncia de Luis Cabrera.

C). LA PRÁCTICA GENERALIZADA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Desde la reforma de Porfirio Díaz, el ministerio público todavía no ha aprendido a realizar bien su trabajo. De conformidad con las políticas del presidente en turno (Porfirio Díaz, Carranza, López Obrador) parece siempre más fácil y rápido sembrar las evidencias del ilícito, que se quiere investigar, y últimamente todavía es más cómodo presentar directamente al juez al presunto responsable, para que éste decrete la prisión preventiva.

Existe, como práctica demasiado frecuente la detención de la persona, para luego averiguar, con acompañamiento de reclusión en cárcel clandestina, como ocurre en los arraigos. Y existe detención, sin haber completado la respectiva averiguación previa, en el 93% de los juicios penales, que no concluyen con la sentencia formal de condena, precisamente por *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables* del ilícito cometido. Veamos.

El apartado A), párrafo cuarto del artículo 102, establece como función principal para el Ministerio Público, la siguiente:

⁵⁸ Véase en Barragán, José, *Primera Ley de Amparo*, edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987. La cita en p. 82.

⁵⁹ Véase en la misma obra antes citada, p. 82.

⁶⁰ Véase en la misma obra antes citada, p. 101.

Artículo 102.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para entender lo que significa y el alcance que tiene el vocablo persecución, podemos recordar lo que la Corte Interamericana, en la sentencia condenatoria identificada como *Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos*, entiende por impunidad diciendo que es,

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana.⁶¹

Esto es, el vocablo **persecución**, incorporado a dicho apartado A), párrafo cuarto del artículo 102, necesariamente abarca o comprende **la actividad en su conjunto de investigación, persecución y captura**, que es justamente lo que establece el artículo 19, párrafo primero, como requisitos que el Ministerio Público debe aportar (en la correspondiente carpeta de la averiguación previa) ante el juez competente, a fin de que dicho juez pueda decretar el auto de vinculación a proceso del indiciado. Por tanto, dicha carpeta de la averiguación previa debe contener necesariamente,

i. el delito que se impute al acusado;

ii. el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución,

iii. así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito

iv. y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Estos elementos son los que el juez está obligado: a estudiar y a examinar cuidadosamente, para evitar que pueda violarse el principio de presunción de inocencia del ser humano (art. 16, primer párrafo); y para que el mismo juez pueda llegar a formarse en su conciencia la convicción de que exista la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en la comisión del delito señalado en dicha averiguación previa.

Una vez que el juez haya examinado cuidadosamente los elementos antes citados, el mismo juez está obligado a incorporar esos mismos elementos al llamado **auto de vinculación a proceso del indiciado**, a fin de justificar dicho mandamiento de vinculación a proceso (art. 19, primer párrafo); y, en todo caso, y sin excepción alguna, el mismo juez solamente podrá dictar sentencia condenatoria (y la prisión preventiva, es una sentencia condenatoria) si es que realmente se ha formado **la convicción de la culpabilidad del procesado**. (art. 20, apartado A, fracción VIII).

Ahora bien, ¿qué ocurre, cuando ni el ministerio Público, ni el juez dan cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo y, aún así, se emite la sentencia condenatoria de la así llamada prisión preventiva oficiosa?

Ocurren dos cosas extremadamente graves: primera, ocurre la inevitable violación del principio de inocencia, consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la constitución, el cual dice textualmente,

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y la segunda cosa que ocurre, es la inconstitucionalidad automática de cada uno de los siguientes hechos:

i. el hecho de **detener** al presunto responsable, **sin que preceda le plena y debida integración de la llamada averiguación previa** (art. 16, primer párrafo y en relación con el art. 19, primer párrafo);

ii. el hecho de **presentarlo** ante el juez, sin el acompañamiento de **la carpeta correspondiente de la averiguación previa, debida y constitucionalmente bien integrada** (art. 16, primer párrafo y en relación con el art. 19, primer párrafo);

iii. el hecho de **solicitarle** formalmente a dicho juez que **ordene** la prisión preventiva, sin el acompañamiento de **la carpeta correspondiente de la averiguación previa, debida y constitucionalmente bien integrada** (art. 16, primer párrafo y en relación con el art. 19, primer párrafo);

iv. el hecho de **ordenar dicha prisión preventiva** por el juez, sin el acompañamiento de **la carpeta correspondiente de la averiguación previa, debida y constitucionalmente bien integrada** (art. 16, primer párrafo y en relación con el art. 19, primer párrafo);

v. y el hecho de **ordenarle, por parte del juez, al responsable de la prisión** que reciba al indiciado **sin el acompañamiento del auto debidamente justificado de sujeción a proceso del indiciado**. (art. 16, primer párrafo y en relación con el art. 19, primer párrafo)

Estamos ante dos clases de violaciones, de naturaleza diferente, cada una de las cuales configuran ilícitos penales diferentes, o de naturaleza diferente.

⁶¹ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa-UNAM, México, 2011; *caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2010. La cita se encuentra en el párrafo 212 de la sentencia.

Ultimamente, el Pleno de la Suprema Corte se ha ocupado del tema de la prisión preventiva oficiosa. En efecto, durante la sesión, celebrada el 8 de septiembre del 2022, con motivo del conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad identificadas como la 130/2019 y la 136/ 2019, más el Amparo en Revisión 355/2021 pareció que había unanimidad de los once ministros del Pleno acerca de la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pues, recapitulando la opinión de sus compañeros, el ministro Luis Aguilar Morales, encargado de la ponencia relativa a las dos acciones de inconstitucionalidad, a modo de resumen, decía:

En las últimas dos sesiones he escuchado varios y muy importantes puntos de vista con relación a la prisión preventiva oficiosa y los alcances del modelo de control constitucional en nuestro país.⁶²

...

Escuché con mucha atención cada uno de los argumentos manifestados durante las dos sesiones anteriores.⁶³

...

Según lo que entendí de las argumentaciones vertidas, la Ministra Esquivel sostiene que la prisión preventiva no es una medida deseable; la Ministra Ortiz Ahlf la considera contraria a los derechos humanos; el Ministro Pérez Dayán exhibe la amplitud que se le ha dado a los supuestos de procedencia de la medida cautelar; por su parte, tanto el Ministro González Alcántara como la Ministra Ríos Farjat enfatizan que la prisión preventiva, cuando se impone en forma automática, se torna inconstitucional; los Ministros Pardo Rebolledo y Laynez aducen que la prisión preventiva oficiosa, contemplada en las normas efectivamente planteadas, es desproporcional, contraria a la seguridad jurídica y al principio de ultima ratio; la Ministra Piña, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estiman que la prisión preventiva oficiosa es contraria al parámetro de validez de los derechos humanos de la propia Constitución.⁶⁴

...

Como se puede apreciar, hay muchas razones —más todavía— que se han expresado en estas dos sesiones plenarias; sin embargo, es posible extraer un rechazo generalizado del abuso de la prisión preventiva, sobre todo, cuando se establece su procedencia automática y sin justificación. Son más los puntos de conexión que los diferentes diferendos que tenemos a la hora de analizar la figura de la prisión oficiosa.⁶⁵

Tiene razón el ministro Luis Aguilar Morales en que durante el curso de la sesión del día 8 de septiembre en el Pleno había una virtual unanimidad en condenar, mediante diferentes vocablos y expresiones la figura de la prisión preventiva oficiosa, regulada en el segundo párrafo del artículo 19, conviniendo todos ellos en que es violatoria del principio de presunción de inocencia y, en general, resulta violatoria de derechos humanos, pero sin que se pueda decir que existe unanimidad sobre si la inconstitucionalidad es del propio enunciado del párrafo segundo del artículo 19, o sobre si la inconstitucionalidad está en su aplicación.

Como quiera que sea, finaliza esta sesión, sin que pudiera emitirse resolución alguna.⁶⁶

Bien, con absoluta independencia de la resolución que, más adelante, pueda emitir el Pleno de la Corte sobre la prisión preventiva oficiosa, a mí me toca insistir en que efectivamente se ha venido violando masivamente el principio de inocencia, regulado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, tanto por parte del Ministerio Público y sus agentes, como por parte del juez y por parte del encargado de la prisión en la que se haya con-

finado al condenado, siendo inocente y sin que al ser condenado se haya integrado a cabalidad la averiguación previa, exigida por el artículo 19, primer párrafo, y sin que el mismo juez haya justificado auto alguno de vinculación a proceso y sin que el mismo juez haya justificado la sentencia condenatoria, en los términos de lo dispuesto tanto en el mismo párrafo primero del artículo 19, como en lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción VIII.

Así mismo, se deberá apreciar la violación en que haya podido incurrir el encargado de la prisión al admitir al sentenciado, sin que se hayan satisfecho los requisitos contenidos en el mismo primer párrafo del artículo 19.

Las cosas son así, precisamente porque, en la segunda mitad del enunciado original del primer párrafo del artículo 19, se decía lo siguiente:

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Curiosamente, esta última parte de dicho enunciado ya no aparece en ninguna de las publicaciones oficiales que se han hecho del texto ahora vigente (septiembre de 2022) de nuestra Constitución. Aunque, salvo error mío, tampoco consta que esta última parte haya sido objeto de alguna reforma o adición. Como quiera que sea las violaciones están ahí presentes; el Pleno de la Suprema Corte las está reconociendo, pero hasta ahora han permanecido en la más absoluta impunidad *la autoridad que ordene la detención o la consienta, y los agentes, ministros, alcaides o carceleros*

⁶² Ver en la versión taquigráfica de esta sesión del día 8 de septiembre de este año 2022., p. 5

⁶³ Ver en la misma versión taquigráfica, p. 5.

⁶⁴ Ver en la misma versión taquigráfica, p. 5 y 6.

⁶⁵ Ver en la versión taquigráfica de esta sesión del día 8 de septiembre de este año 2022., p. 6. La transcripción es fiel a la letra de la versión taquigráfica, si bien, yo he hecho la selección de los párrafos; y, desde luego, desglosé del párrafo tercero, las opiniones de cada ministro, como método de discusión con mis alumnos. El realce en negritas y el subrayado también es de su servidor.

⁶⁶ Ni se ha emitido a estos días finales de octubre del 2022, en que estoy entregando mi participación escrita a los organizadores de tan importante reunión.

que la ejecuten, en palabras de la cita que antecede..

D). UNA VIOLACIÓN MASIVA: LA SANA DISTANCIA Y QUÉDATE EN CASA

Para terminar este apartado, me resta denunciar la violación generalizada de derechos humanos, cometida por quienes firman los decretos, regulatorios de la **Sana Distancia**. Este tema ha sido estudiado por su servidor en el libro ya publicado por el Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtil de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, bajo el título *Examen jurídico y constitucional de la emergencia creada por el coronavirus*. Guadalajara, 2021. Y, sin lugar a dudas es el extremo más grave de ingobernabilidad en tiempos de paz.

Las emergencias sanitarias por la invasión de una pandemia proveniente del exterior se encuentra regulada por el artículo 73, fracción XVI y por el artículo 29 de la Constitución. El artículo 73 regula, en particular, el estado de emergencia por la posible invasión de una enfermedad exótica que provenga de afuera del territorio nacional; mientras que el artículo 29 regula, en términos generales el llamado tradicionalmente **estado de sitio**, *provocado por supuestos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto*, en palabras del mismo artículo 29.

Así pues, en mi opinión, en el caso del coronavirus, primeramente (aspecto temporal) entran en aplicación los mandatos contenidos en el artículo 73, fracción XVI; y, luego (aspecto temporal) entra la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.

Bien, textualmente el artículo 73, fracción XVI dice:

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,

emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Párrafo reformado DOF 18-01-1934

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Base reformada DOF 02-08-2007

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Base reformada DOF 06-07-1971

Estamos ante enunciados claros, precisos. Insisto, de conformidad con lo dispuesto en la Base 2a. se ordena que sea la Secretaría de Salud, y no el Presidente de la República, ni siquiera el Congreso, quien *tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República*.

Leamos bien y releamos despacio lo que dice esta Base 2a. y la Base 3a. Se trata del ejercicio de una facultad del Congreso de la Unión, que debe ser emitida por el titular de la Secretaría de Salud, no por mandato del Congreso, sino por mandato de la misma Asamblea Constituyente, que así lo ordenó desde su origen. Y es el propio Constituyente, el que reviste al Secretario de Salud, en autoridad ejecutiva, y la que ordena que sus disposiciones, dictadas conforme lo dispone la Base 2a, sean obedecidas por

todas las autoridades administrativas del País, en palabras de la Base 3a.

El debate, de que fueron objeto los enunciados de esta Base 2a, y Base 3a; explica con toda claridad y justifica en sentido y el alcance de dichos enunciados.

Más aún, en el debate se expresa claramente que las medidas preventivas indispensables tienen que ver con el **cierre inmediato de las fronteras y todos los ingresos de personas provenientes del exterior**, incluidos los puertos, con la única finalidad de impedir que dicha enfermedad exótica (léase coronavirus) pueda ingresar al país.

Y, en el mismo debate, se justifica el carácter de inmediatez de las medidas; el carácter de **máxima autoridad ejecutiva** de la Secretaría de Salud; así como la indiscutible e incuestionable **obligatoriedad** de estas medidas para todas las autoridades administrativas del país, no obstante de limitar el ejercicio de ciertos y determinados derechos.

Nada más. Esto es, dictadas esas medidas preventivas, con el carácter de inmediatez, deberán ser puestas a la consideración del Presidente para su sanción, como si se tratara de una ley o decreto del Congreso, y tanto el Secretario de Salud como el Presidente deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional a la hora de tener que emitir otra clase de medidas que no tengan el carácter ni de preventivas, ni de indispensables, ni de la inmediatez.

Estas medidas, preventivas, indispensables e inmediatas, manifiestamente son violatorias de derechos humanos. Pero estas violaciones, están autorizadas directamente por la Asamblea Constituyente de 1917; están relacionadas única y exclusivamente con el cierre inmediato y total de las fronteras; y se emiten bajo la más estricta responsabilidad del Secretario. Dice el debate:

“Como si la autoridad sanitaria no tiene un dominio general sobre la salubridad de la República en todo el país, para dic-

tar sus disposiciones y ponerlas en vigor, éstas dejarán de ser efectivas en un momento dado para evitar las consecuencias de contagios o invasión de enfermedades epidémicas de Estado a Estado o internacionales, es indispensable que estas disposiciones emanadas del departamento de salubridad tengan el carácter de generales para evitar estas consecuencias, pues, como hemos demostrado, de otra manera las medidas que se tomen por las autoridades sanitarias en un momento dado, cuando las epidemias han sido ya desarrolladas, si no serán precisamente tarde, sí habrán ocasionado pérdidas enormes de vidas y capitales, como sucedió, por ejemplo, con la epidemia de peste bubónica en Mazatlán y la epidemia de fiebre amarilla en Monterrey.”

...

... es indispensable que la autoridad sanitaria sea la que cargue sobre sus hombros con esta tarea y se le pueda, naturalmente exigir la responsabilidad del mal funcionamiento de las disposiciones que el Gobierno ha dictado para resolver tan importante problema.⁶⁷

Fuera de este supuesto del cierre de las fronteras, para evitar la invasión de enfermedades provenientes del exterior (“ de Estado a Estado internacionales,” dice el texto arriba citado), ninguna otra autoridad está facultada para violar derechos humanos, salvo el Presidente de la República, previa autorización del Congreso, o, en su caso, de la Comisión Permanente, tal como lo establece el artículo 29 constitucional.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga

a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Ciertamente, el Gobierno federal tomó las medidas que todos conocemos, porque todos las sufrimos en carne propia. No hubo cierre de fronteras, aeropuertos, puertos y demás ingresos de personas al territorio nacional. Inevitablemente llegaron los contagios; se declara que tenemos *la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.*⁶⁸

Y se empezaron a tomar una seria larga de medidas,⁶⁹ algunas de las cuales resultaron ser medidas masivamente violatorias de derechos humanos, como las medidas que se dictaron en el Acuerdo de 24 de marzo de 2020, bajo la medida (género) de la **Sana Distancia**, así escrita con mayúsculas, la cual medida abarcó un listado muy extenso (especies) de afectaciones intensas y masivas de derechos humanos. Estas afectaciones vienen en el artículo segundo, mismo que voy a transcribir, separándolo por rubros de afectación de derechos, lo cual me permite un breve comentario

⁶⁷ Se recomienda la lectura del texto completo de la iniciativa del doctor en medicina y General del Ejército José María Rodríguez en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición del Instituto Nacional de Estudios históricos de las Revoluciones mexicanas, México 2016. T. III, a partir de la página 136.

⁶⁸ Acuerdo del 19 de marzo de 2020, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Más tarde, el 30 de marzo de 2020, se publica otro Acuerdo *por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

⁶⁹ Véase Acuerdo de 24 de marzo de 2020, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁷⁰ El realce es de origen.

acerca de los derechos que, en particular, se están violando en cada apartado. Dice:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica⁷⁰ son las siguientes:

a). Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

Mi comentario:

Como son tan graves estas violaciones, arriba transcritas, que las voy a repetir, pero mencionado los derechos que se están quebrantando:

i. se restringe, se suspende y se viola el ejercicio del **derecho a la libertad de trabajo**;

ii. también se restringe y se suspende el **derecho de reunión** o de estancia en los espacios públicos; y otros derechos más, de carácter social y cultural, según sea la naturaleza de nuestras reuniones, pues,

- se prohíbe el hacer uso de lugares concurridos, **como teatros, como es-**

tadios, como restaurantes, bares, peluquerías;

- se prohíben las **reuniones familiares** y un muy largo etcétera, afectando, de manera plena los derechos y libertades relacionadas con las diferentes actividades sociales, económicas y aún actividades políticas (derechos sociales, económicos y políticos).

Bien, para ponderar y valorar la gravedad de cada una de estas violaciones; así como para ponderar y valorar los agravios sufridos, por decirlo en los términos inútiles de los juicios de amparo, acomodemos las estadísticas oficiales, por ejemplo, las del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **en materia de personas que se quedaron sin empleo por la orden de cerrar empresas, comercios y servicios no “indispensables”, debido a la orden de guardar la Sana Distancia.**

De hecho, hacia el final de este artículo seudo, se dice:

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

Manifiestamente esta advertencia, finalmente se convirtió en burla, porque las medidas de la **Sana Distancia**, que solamente debían durar hasta el 17 de abril del mismo 2020, de hecho, este término se fue prorrogando por otros tantos acuerdos durante todo el año 2020, durante todo el año 2021 y parte del 2022, de manera que solamente el sector oficial pudo mantener las relaciones laborales con sus trabajadores, lo cual, desde otro punto de visto, resultó altamente discriminatorio con respecto al sector privado, que no pudo mantener dicha relación laboral en muchísimos supuestos, porque tampoco recibieron apoyo alguno de parte del Gobierno, responsable de las medidas tomadas, y consecuentemente de los daños y perjuicios ocasionados.

Hasta aquí mi comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO...

...

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

Mi comentario:

Según este **apartado b)**, se afectó brutalmente el derecho a la educación y los demás derechos asociados a las actividades escolares (derecho al trabajo, derecho de reunión; sin excluir los derechos económicos, asociados a las actividades educativas.

Tal vez en este rubro todavía no existen a la mano los estudios que muestren el impacto real de esta medida en los hogares; en las escuelas, públicas y privadas; en las universidades, públicas y privadas. Con todo, no se puede negar la inmensa gravedad de la violación de los derechos implicados o asociados a las actividades escolares.

Hasta aquí mi comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO...

...c). Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Mi comentario:

Por esta orden del **apartado c)** se paralizó a la sociedad entera: se paralizaron, prácticamente, todas las actividades sociales y económicas; se paralizaron los sectores gubernamentales, incluidos los tribunales, cuya actividad, de conformidad con el debate del Artículo 73, fracción XVI, nunca deben cesar o interrumpirse. Esto es, dice la fracción XVI, Base 3ª, que la Secretaría de Salud es autoridad ejecutiva y que sus disposiciones deberán ser obedecidas por todas las autoridades administrativas, quedando excluidas las autoridades judiciales.

Hasta aquí mi comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO:

...

d). Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas.

Mi comentario:

Según este **apartado d)** se insiste otra vez en la prohibición de eventos sociales, económicos y políticos, o reuniones de más de 100 personas, restringiendo, suspendiendo y violando masivamente los derechos inherentes a la naturaleza de esta clase de eventos y reuniones, afectando, de paso y de una manera muy severa, los derechos económicos inherentes a muchísimos de estos eventos y reuniones sociales, culturales, o deportivos y aún las reuniones de carácter político;

Hasta aquí mi comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO:...

...

e). Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas),

Mi comentario:

Según este **apartado e)**, las órdenes del Secretario de Salud invadieron, por reitéralo otra vez, la privacidad de nuestros hogares y la privacidad de nuestras personas. Digámoslo en palabras de la siguiente tesis, aprobada por el pleno de la Suprema Corte. Esta tesis de diciembre del 2009 dice lo siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

...y que, (el artículo 1º) junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dig-

nidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros,

- el derecho a la vida,
- a la integridad física y psíquica,
- al honor,
- a la privacidad,
- al nombre,
- a la propia imagen,
- al libre desarrollo de la personalidad,
- al estado civil y
- el propio derecho a la dignidad personal.

Ciertamente, yo no estoy de acuerdo con la fundamentación de esta clase de tesis, que, según la Corte se fundamenta en la dignidad de los seres humanos, pero la cito aquí porque cada uno de los derechos que, en particular menciona, son indiscutiblemente sagrados, tanto para el ser humano que es digno, como para el ser humano que es indigno; y porque cada uno de esos derechos se vulneran con las medidas impuestas por este acuerdo.

Hasta aquí mi comentario.

ARTÍCULO SEGUNDO:...

...

f). Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Mi comentario:

Según este **apartado f)**, se deja abierta la puerta para la emisión de nuevas medidas, igualmente prohibitorias, que, “en su momento” podría emitir la Secretaría de Salud y que, de hecho, ha venido emitiendo, según la valoración del estado en que evoluciona la enfermedad del coronavirus, advirtiendo que el color rojo querría decir “regreso al confinamiento estricto” del “quédete en casa”; mientras que la valoración mediante el color verde significaría el regreso a las actividades habituales de todos los días. Así fue, a semejanza con los colores de un se-

máforo, es como se fue prorrogando la obligatoriedad de este primer Acuerdo de 24 de marzo del 2020 hasta muy avanzado el año 2022.

Yo quiero todavía hacer un breve comentario, primero acerca del mandato imperativo del llamado “toque de queda” y el “quédete en casa”; y, en segundo lugar, advertir que, entre las medidas impuestas, no figura la medida relativa al cubrebocas, calificado de “bozal” por algunos diputados.

i. Sobre el “toque de queda” y el “quédete en casa”

Acerca del mandato imperativo “**quédete en casa**”, quiero decir que, no sólo es un imperativo forzoso de inmovilización de todos los mexicanos, sino que es muchísimo más severo que el llamado “toque de queda;” y termina violando muchísimos más derechos que el mismo “toque de queda”.

Esto es, el “toque de queda” se impone a partir de una hora determinada por la tarde noche y se impone hasta una hora determinada de la mañana del día siguiente. Y se impone por tiempo determinado; pudiéndose establecer en más de una ocasión en un mismo país. Así ha sucedido, según las respectivas constituciones, en Italia, en España, en Francia, en Inglaterra, en Alemania, y en los países latinoamericanos, con la excepción de México.

Estas constituciones, todas, por excepción, aceptan la posibilidad de restringir, de suspender y aún la violación de derechos fundamentales, siempre y cuando el “toque de queda”, por seguir con el ejemplo, sea impuesto en los términos precisos previstos, insisto, en sus respectivas constitucionales.

En cambio el “quédete en casa,” impuesto por un mandato imperativo, igual al usado en los “toques de queda,” tal como se ha establecido por el acuerdo que se estudia, es muchísimo más severo que todos los “toques de queda juntos”, que se hayan impuesto durante lo que llevamos de sufrir la pandemia, por la única razón, obvia

y manifiesta, consistente en que “el quédete en casa” se ha impuesto durante las veinticuatro horas de cada uno de los días que tiene una semana y durante cada uno de los días que tiene un mes, y dos meses y más de tres meses que hemos tenido encima esa brutal e inhumana orden del “quédete en casa”.

Pero hay algo más grave todavía. En efecto, mientras que “el toque de queda” se impone a los individuos o personas, en cuanto tales, solamente restringe o suspende el ejercicio de aquellos derechos que, de manera expresa, autorice la propia y respectiva constitución durante el período de tiempo, que dura dicho “toque de queda”.

En cambio, el “quédete en casa” se impuso sobre cada uno de los mexicanos, en cuanto individuos, desde luego; y se impuso durante las veinte cuatro horas de los días de una semana y de los días del mes de abril, de los restantes meses del 2020, durante todo el año del 2021 y durante casi todo el año del 2022.

El “quédete en casa”, por otro lado, paralizó por completo a la sociedad entera; paralizó toda clase de actividades sociales, económicas, culturales, civiles y aún políticas durante las veinticuatro horas de un día y de cada uno de los días de una semana; y de cada uno de los días del mes de abril del mes de mayo; del mes de junio; y ¿de cuántos meses más?

Y, finalmente, el “quédete en casa” causó una violentísima, como injustificada y masiva violación de los derechos sociales, de los derechos económicos, de los derechos culturales, de los derechos civiles y aún de los derechos políticos de los mexicanos, durante las veinticuatro horas del día, y durante todos y cada uno de los días de esos mismos meses, en que el gobierno nos ha mantenido en confinamiento total, bajo el imperio de sus mandatos y tal como lo expresa este mismo acuerdo, emitido bajo un formato inconstitucional, o un formato no autorizado para violar derechos humanos.

ii. *Sobre el uso del cubrebocas, o bozal para algunos diputados*

Bien, siguiendo con nuestro estudio, cabe decir que no se habla del “cubrebocas; y que nunca se ha impuesto su uso obligatorio en esta clase de acuerdos federales, toda vez que en las entidades federativas, incluida la Ciudad de México su uso es obligatorio. Y, si los altos funcionarios de la Federación, viven en esta Ciudad Capital, debieran usarlo obligatoriamente.

Incluso, creo yo, esta medida del uso obligatorio del cubrebocas, acorde con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, muy bien pudo ser la primera medida decretada por la Autoridad Sanitaria con fundamento en la Base 2ª de la fracción XVI tantas veces mencionada.

Esta medida del cubrebocas, ciertamente nos limitaría el derecho a nuestra propia imagen, pero, por otro lado, sin duda alguna, no habría habido la necesidad de establecer prácticamente ninguna de las restricciones, suspensiones y violaciones a derechos humanos contenidas en el artículo primero y en el artículo segundo, bajo la imposición de la ***Sana Distancia***, regulada por este acuerdo.

El cubrebocas ha probado sobradamente su eficacia en los términos en que es usual y costumbre su inevitable como responsable uso en toda clase de operaciones quirúrgicas, incluso de curaciones de heridas abiertas.

Por supuesto que la eficacia de un cubrebocas dependerá de su calidad intrínseca; así como del uso adecuado en cada caso por el personal médico y sanitario, obligado a usarlo. Como quiera que sea, el gobierno federal, no sólo no lo “recomendó siguiera”, sino que abierta y públicamente lo despreció en repetidas ocasiones y le quitó toda importancia con el ejemplo de no usarlo, muy a pesar de estar obligados a usarlo conforme a las disposiciones de la Ciudad de México y de las demás entidades federativas.

Queda, pues, como un hecho histórico: primero, que el Secretario de Salud, nunca ordenó el cierre definitivo de las fronteras para evitar el ingreso

del coronavirus a México; en segundo lugar, que el Secretario de Salud, firma el Acuerdo del 24 de marzo del 2020, relativo al establecimiento de la ***Sana Distancia*** y del ***Quédate en Casa***; en tercer lugar, que el señor Presidente sanciona dichas medidas violatorias de derechos humanos por el Decreto del día 30 de marzo de 2020, sin que previamente haya sido autorizado por el Congreso o la Comisión Permanente; y, en cuarto lugar, que la Suprema Corte, estando obligada a examinar la constitucionalidad de esta clase de normas, ***de oficio*** y de manera inmediata (***inmediatamente***), tal como lo establece el mismo artículo 29, último párrafo, nunca jamás tuvo a bien cumplir con esta obligación.

Finalmente, termino este apartado con dos transcripciones sobre la gravedad de la violación de los derechos humanos, como ahora se dice. La primera es de Ponciano Arriaga, quien, al discutirse el artículo primero de la Constitución de 1857,

...declara que la comisión no quiere el poder de las armas, sino medios legales para defender las garantías individuales, protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad. Establece que las autoridades todas defiendan las garantías, y quiere que lo hagan también las autoridades subalternas, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad. Cita el ejemplo de aquellos magistrados franceses que se negaron a dar una sentencia de muerte, diciendo al rey que no eran verdugos, y exclama: “¡Ojalá y todas las autoridades y los ciudadanos todos se levantaran como un solo hombre creyendo que el ataque a las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera!”⁷¹
...

La segunda está tomada de una sentencia de amparo de un juez del Estado de México, que dice:

Atacar la Constitución del Estado y violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y si los que lo cometen son personas revestidas de autoridad, añaden al

crimen mismo un pérfido abuso del poder que se les ha conferido. (Juzgado de distrito del Estado de México, Toluca, 1868.)

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las actas de ayuntamientos, así como las actas de las Provincias, antes citadas a como ejemplos, muestran la forma en que dichos ayuntamientos y provincias determinan haberse roto definitivamente los vínculos de sujeción y subordinación, o pacto social con el Imperio español, gracias a la invasión de Napoleón sobre la península ibérica y a la subsecuente abdicación al trono de los reyes españoles; muestran la forma en que dichos ayuntamientos y provincias reasumen el ejercicio pleno de la soberanía, que les es inherente; la forma en que se organizan para combatir la represión de las guarniciones españolas; y muestran, finalmente, el proceso formal de su transformación en repúblicas libres e independientes, organizadas bajo el sistema de un Estado Constitucional de Derecho, que toma como base y objeto de su estructura organizacional y de sus funciones los derechos del hombre en sociedad.

Se reconoce, siguiendo la declaración francesa de 1789, que los derechos del hombre, son derechos naturales e imprescriptibles, que son derechos que no nacen de la ley, sino que nacen con el ser humano. Se determina que el objeto de todo cuerpo político es el de crear las condiciones necesarias e indispensables para que cada persona goce plenamente de cada uno de sus derechos.

Se obliga a los gobernantes a jurar guardar y hacer guardar la Constitución; si fijan los límites al ejercicio de poder, que sea inherente al cargo que se desempeñe, y el sistema de responsabilidad al que están sujetos al hacer uso de dicho poder.

Así fue concebido el Estado Constitucional de Derecho desde los primeros

⁷¹ Zarco, Francisco: *Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, Edición de la Secretaría de Gobernación, México, reimpresión de 1979. La cita en p. 249.

textos constitucionales americanos y europeos, tanto así que todavía, después de dos siglos se mantienen vigentes, sin apenas cambios, como no sea para mejorar algunos de sus enunciados, o para reforzar el compromiso inicial de llegar a alcanzar el ideal del ser humano libre exento del temor y la miseria, creando formal y materialmente las **condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos**, en palabras de la Convención Americana de 1969.

El Estado Constitucional de Derecho es una gran creación jurídica, hermosa y formidable, que ha dado frutos óptimos en muchos países europeos y americanos, pese a los conflictos y revoluciones hacia el interior

de nuestras nacionalidades; y pese a los conflictos y guerras entre las naciones.

Con todo, en México, tenemos que concluir con la opinión de la Suprema Corte, ya transcrita, expuesta en el *Informe sobre las violaciones graves a las garantías individuales y los sucesos de Aguas Blancas* del 23 de abril de 1996. Voy a transcribir de nuevo el pasaje, separando sus ideas, para su mejor comprensión,

“Infortunadamente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la “cultura del engaño, la maquinación y la ocultación.”

En efecto, graves acontecimientos han ocurrido en el país, de enorme importancia y trascendencia en esas decenas, que en vez de ser afrontados con reconocimiento

y deseos de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo social que tienen el engaño y el ocultamiento.

Parecería que no nos atrevemos a enfrentar la verdad.

Pretendemos, aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones.

Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia.⁷²

⁷² Este comentario se encuentra bajo el rubro del Considerando segundo, subtítulo “ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACION, número 5, de este INFORME SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS SUCESOS DE AGUAS BLANCAS del día 23 de abril de 1996.

ACTA REPUBLICANA
POLÍTICA Y SOCIEDAD